

# Informe Laboral

Director Luis Aparicio Valdez

Suplemento de Análisis Laboral

Vol. XIX N° 216 Enero 2004

## MULTA PAUCIS

### Lo dice la ley (SPP)

Del desarrollo reciente del Sistema Privado de Pensiones merecen rescatarse varios aspectos de los cuales ahora vamos a mencionar dos.

Uno de ellos, es su naturaleza. Como ya hemos señalado en ANÁLISIS LABORAL, con mucha frecuencia se ha considerado equivocadamente a las AFP como entidades de ahorro o también de seguridad social.

Otras veces se les ha denominado empresas financieras y ya en el extremo del absurdo se las ha calificado como empresas que están en el «negocio de las pensiones».

Conforme al artículo 1° del TULO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) «el objeto de dicha norma es contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de **previsión social...**», término que es importante tener en cuenta para no incurrir en errores sobre su naturaleza como los mencionados.

Precisamente José Piñera el impulsor del SPP en Latinoamérica consideró en reciente reunión de la Asociación de AFP que ANÁLISIS LABORAL había hecho una contribución al recordarlo.

Otro aspecto es el de la necesidad que el Estado asuma su obligación y precise el monto de la pensión mínima en el SPP para que éste no se perjudique frente al Sistema Nacional de Pensiones que sí la abona, lo que ha creado una distorsión a la que es necesario ponerle fin para que el SPP pueda tener más afiliados.

Hace 10 años el mismo José Piñera le expresó a nuestro Director al término de una importante reunión en ALIDE que tenía razón en insistir en este punto, señalando que para que funcionara bien el SPP éste tenía que ser bueno para los trabajadores, agregando al despedirse «siga adelante».

Esto es lo que venimos haciendo desde hace más de una década.

## PRONÓSTICOS ECONÓMICOS 2004

ENTIDADES	PBI Var.% Anual	Inflación Var.% Anual	Exportaciones US\$ miles de mill.	Importaciones US\$ miles de mill.	Balanza Comercial US\$miles de mill.	RIN US\$ miles de mill.	Tipo de cambio Soles por US\$
IPE	3.9	2.0	9.3	8.8	0.5	10.5	3.53
Apoyo	4.0	2.0	9.5	8.3	1.2	10.5	ND
Macroconsult	3.9	1.4	9.9	8.7	1.2	11.4	ND
Banco de Crédito	3.5	2.0	9.3	8.5	0.8	10.5	3.53
Banco Wiese	4.1	1.6	9.5	8.3	1.2	10.8	3.51
Banco Continental	3.7	2.0	ND	ND	0.4	9.9	3.53
Centura SAP (Grupo Interbank)	4.2	2.0	9.6	8.7	0.9	10.8	3.59
Citigroup Markets	3.5	1.0	9.1	8.9	0.1	10.5	3.50
JP Morgan	4.0	2.0	9.3	8.5	0.8	9.7	3.60
Beutsche Bank	3.2	2.5	8.7	8.2	0.5	11.2	3.52
UBS Warburg	4.3	2.3	9.3	9.1	0.2	10.4	3.75
Merril Lynch	3.5	2.7	ND	ND	0.2	9.3	3.75
EIU	3.7	2.5	10.0	9.2	0.9	11.1	ND
Gobierno	4.0	2.5	9.1	8.5	0.6	ND	3.56
Promedio	3.8	2.0	9.4	8.6	0.7	10.5	3.58

Fuente. Diario El Comercio. 04 de enero de 2004.  
Elaboración. Análisis Laboral

# 2004: ¿Llegará el Crecimiento hasta el Empleo y los Ingresos?

## BALANCE ECONÓMICO GENERAL

El análisis económico de fin de año ha sido casi unánime, como en pocas ocasiones. Hay reservas y no hay inflación, tal ha sido el eje de los diagnósticos posteriores a la recuperación del ajuste de 1988 - 1990. Es bueno que así suceda, indica estabilidad, pero seguramente no basta. También podrá añadirse que hay seriedad fiscal y que el tipo de cambio se mantiene, o que las tasas de interés tienden a descender, pero en este terreno ya comienza la polémica. Hay quienes preferirían un mejor balance en estos precios, especialmente devaluando de manera no traumática y reduciendo la carga financiera, como medida importante para generar una mayor acumulación interna. Suponen que estos serían los primeros pasos de una reforma realmente radical, que pudiera facilitar la salida de nuestra trampa histórica del crecimiento que a la vez desfinancia la balanza comercial y de pagos.

Hay otros ingredientes de política que tiene el horizonte cercano. Renegociar la deuda externa es inevitable. El problema va a ser renegociarla de manera que no crezca, ni siquiera emitiendo bonos para pagarla y trasladando las cargas hacia la deuda interna, es decir, repitiendo la vía que llevó a la quiebra la economía en Brasil y en Argentina. Es de esperar que los términos en que se negocie sean más autónomos, menos condicionados y más comprensivos de las necesidades del orden mundial. Las elecciones en USA jugarán un papel en estas posibilidades de rediseñar las altas cargas de nuestro ajuste externo, no sólo financiero, sino también de precios, de servicios, de brecha en la tecnología.

Por supuesto que lo importante es crecer, es la condición necesaria, aunque no sea suficiente. Los analistas coinciden en que la integración comercial,

al MERCOSUR, al ALCA, a los EUA, al Asia Pacífico, va a ser decisiva, como reto, como posibilidad. Vista sin prejuicios, la eliminación de barreras comerciales –bastante parcial por cierto, inaplicada en los países industriales para los productos que les permiten brindar empleo, como los agrarios y los insumos de la manufactura– para países como el nuestro, no es ninguna bendición, es más bien un riesgo. Para que se convierta en benéfica, nos falta cumplir demasiadas condiciones en infraestructura, desarrollo tecnológico y en el propio manejo comercial, que nos lleven a un aprovechamiento real de las enormes ventajas que nos ha dado la naturaleza. Empeñados en el debate menor, en la pugna interna, los peruanos, es de temer, están *ad portas* de constituirse en un bocado de la integración servido a los “socios” comerciales. No estamos en nuestra nación unidos como para competir, no tenemos el norte de los competidores que triunfan. En eso tenemos culpa todos. Mientras no superemos estas taras, continuaremos exportando materias primas, incluido el esperanzador gas de Camisea, e importando hasta los caramelos.

Casi se espera, por eso, mantenernos en este crecimiento fatuo, espurio, posiblemente con buena carga de falsedad estadística, pero sobre todo con la carga de un modelo que ha demostrado hasta la saciedad, que no tiene elementos redistributivos. Crecer, decíamos es la condición necesaria. Pero acumular y redistribuir es la suficiencia. Es lo que nos falta y debemos buscar en la apertura de la política hacia el bienestar colectivo, ya que ha venido siendo solamente fuente de búsqueda de intereses particulares. Tal es el trance. Mas que “turbulencias”, que son en realidad resultados, tenemos la endemia de la desunión, de la ausencia de una visión nacional, capaz de convocar de manera efectiva a todas las sangres tras objetivos comunes.

## EMPLEO E INGRESOS, EL DÉFICIT CONTINUO

Aunque ha sido poco comentado en los medios masivos, el año pasado ha sido un año tope en indicadores sociales adversos. Récord en el desempleo limeño, incapaz de detener las tendencias hacia la informalidad del empleo urbano, con la misma dirección en el comportamiento de las remuneraciones, que privilegia a unos muy pocos calificados, mientras tiende a apretar hasta los niveles de la sobrevivencia a los de menor calificación. Por supuesto, también con una enorme masa pobre en el campo y en la marginalidad urbana(1). Visto desde la perspectiva de una nación cuyos ingresos familiares promedio son prácticamente los mismos que los de la línea de pobreza (lo cual es una manera de decir que más de la mitad de los pobladores son pobres), resulta preocupante, por ejemplo, el debate surgido recientemente acerca de la procedencia de un aumento de 50 soles en la remuneración mínima bajo el argumento de su impacto negativo para el empleo y la formalidad. Si estos argumentos son verdaderos, estamos ante una situación de crisis económica más honda de lo que pensamos; si son falsos, nuestra crisis es sociopolítica.

## EL MUNDO LABORAL

En un terreno así, la atención del momento se ha vuelto hacia la figura del nuevo Ministro de Trabajo, Juan de Dios Ramírez Canchari, que desempeñaba la labor de Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social en el Parlamento, como representante del partido de gobierno Perú Posible. La razón de los sobresaltos, es que Ramírez Canchari ha sido un combativo dirigente sindical en la empresa minera de hierro Shogang, ex HIERRO PERU, y en la Federación Minera. De hecho, en

su labor parlamentaria ha tenido iniciativas que denotan claramente su posición de sindicalista, lo cual ha alarmado al sector empresarial, a su vez a favor de mantener las características de la legislación laboral vigente.

De hecho, el nuevo ministro juramentó sin la presencia de representantes empresariales, y más bien, ellos aparecieron en diversas entrevistas mostrando su preocupación.

La motivación de su nombramiento fue, sin embargo, la necesidad de poder enfrentar, amortiguándola, una ofensiva sindical de proporciones importantes para el año 2004. Las coordinaciones entre los dirigentes de centrales sindicales y las dirigencias partidarias apuntan hacia la concentración de fuerzas para lograr en este año la promulgación del proyecto de Ley General del Trabajo, reivindicando un grado mayor de estabilidad de los trabajadores, que permita reorganizar el frente sindical y fortalecer la negociación colectiva, especialmente al nivel de rama de actividad. Como se ve, sin embargo, ahora el gobierno tiene más bien, vigilándolo, un frente empresarial.

Esta será también una oportunidad, como toda crisis. La postergación de la aprobación de la ley, cuyo proyecto se debe a un grupo de conocidos laboristas, los cuales cumplieron su cometido en el primer año de gobierno, no tiene posibilidades reales. Es muy difícil que esta postergación pueda atravesar todo el gobierno del Presidente Toledo, sin provocar un fuerte rechazo desde los diversos frentes laborales. El gran triunfo de la actual gestión del Ejecutivo en este campo, sería poder lograr –el Consejo Nacional de Trabajo está para esto y es su reto principal– en un plazo prudente y conocido que se armonicen criterios en los dos aspectos nucleares de la ley: grado de estabilidad laboral y negociación colectiva por rama.

Incluso, dada la posibilidad de la negociación colectiva articulada, el tema central vuelve a ser la estabilidad, elemento traumático de las relaciones laborales peruanas. En el fondo, el tema encubre la lucha más porque los trabajadores puedan permanecer en el puesto de trabajo, por la necesidad de organi-

zarse y desarrollar tareas de defensa, es decir, por el reforzamiento del poder sindical. El desafío es entonces el hallazgo de la fórmula que compatibilice un grado necesario de flexibilidad en el trabajo, funcional a los cambios tecnológicos y la competitividad, con una garantía real de los trabajadores para la defensa de sus derechos, en el marco de los convenios internacionales que el Perú ha suscrito ante la Organización Internacional del Trabajo.

Si esta fórmula se negocia y consolida, se habrá puesto una base estable para el desarrollo de la productividad y de nuestras posibilidades en el mundo del comercio globalizado. De hecho, mantener el actual estado de cosas, no es una alternativa brillante, aunque sea una posibilidad. Lo es, en cambio, el éxito que significaría instaurar unas relaciones laborales más estables que permitan asumir como país los retos económicos más inmediatos.

No bastará la ley, por supuesto, aunque ésta sea un elemento necesario. Requerimos también fortalecer de manera definitiva el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, uno de los más débiles, si no el más débil, en toda la región, así como la administración de justicia en el campo laboral. Un Ministerio con mayores capacidades materiales y técnicas, es una necesidad para garantizar armonía y para retornar hacia la formalidad y el cumplimiento de la ley, sobre todo en nuestra extendida informalidad.

La dignificación del trabajo, la valorización de las iniciativas y riesgos del empresariado, la negociación con sentido cooperativo, en fin, los elementos de unas relaciones laborales modernas que superen nuestra arcaica conflictividad “por principio”, deben ser promovidas desde el gobierno como una necesidad nacional de primer orden.

## VUELTA AL PRINCIPIO

Nuestra gran conclusión –que se nos perdona si es perogrullesca– es que se requiere un sincero y decidido esfuerzo nacional para crear un clima laboral favorable al desarrollo y la competitividad. El problema, es que las exigencias

de la competencia son crecientes y están ahora en nuestra faz, mientras que la posibilidad de un mundo del trabajo basado en el respeto mutuo y en la priorización de los intereses nacionales parece estar alejada.

Desde luego, todos estarán de acuerdo en que el mundo laboral gira alrededor del éxito económico de la nación y del logro definitivo de la marcha hacia el desarrollo, con buen viento y rumbo fijo. Cada vez es más claro que nuestros vecinos se nos distancian en esta competencia, mientras no conseguimos un impulso inicial suficiente. Aquí nuevamente se requiere el desprejuicio para elaborar un programa mínimo que permita salir del actual marasmo a nuestra economía, que o crece poco o crece sin generar mejores empleos y mejores ingresos.

Hay reformas por llevar a cabo, y se ha convertido en un lugar común decir que debe reformarse el Estado, lo cual es interpretado con grandes variaciones de opinión. Pero es más importante entender que se requieren reformas en las grandes líneas de la economía para que tengamos un mejor país. Mucho hemos aprendido de las recetas liberales, en el sentido positivo. Y también hemos padecido los resultados de algunas de sus exigencias en nombre del futuro. Tenemos pocas dudas en que un mayor intercambio entre nuestros mejores cuadros generaría una mejor administración económica, sin perder lo avanzado en la estabilidad y el reconocimiento internacional. Estamos ahora ante el deber de hacer ese balance, con autonomía y buena fe si, como decíamos, no queremos ser un bocado en la fiesta global.

(1) A propósito, existe un debate al interior del INEI, respecto a si la pobreza ha crecido o no durante el régimen actual. Es evidente que no ha disminuido, a pesar del sinceramiento de cifras que elevó al comienzo de este gobierno, los niveles de pobreza oficiales. Pero de allí en adelante, lo grave es que la pobreza no descienda y que tal vez, a pesar de las situaciones límites, todavía crezca.

# Escenas Laborales

## • NUEVO MINISTRO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Mediante Resolución Suprema N° 004-2004-PCM, de 05.01.2004 se aceptó la renuncia que al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo formuló el señor Jesús Alvarado Hidalgo, y mediante Resolución Suprema N° 005-2004-PCM se nombró de conformidad con el Art. 122° de la Constitución Política del Perú al señor Juan de Dios Ramírez Canchari, como nuevo Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, persona vinculada a los sectores sindicales, sector minero y conocedor de la problemática de las relaciones laborales.

## • SOBRE LOS DIRIGENTES SINDICALES QUE SON NOMBRADOS MINISTROS DE TRABAJO

Quizá el caso más destacado por el país donde ocupó el cargo y el tiempo que se mantuvo en el mismo es el del dirigente sindical Blum de tendencia Demócrata Cristiana, quien fue Ministro de Trabajo en Alemania por espacio de diez a doce años cuando Helmuth Khol fue Canciller de Alemania. Al término de su gestión algunos se mostraron conformes mientras otros, especialmente los socialistas, lo criticaron.

Al igual que Blum ha habido dirigentes sindicales que han sido Ministros de Trabajo, en particular en los países escandinavos y en Bélgica.

En América Latina no han sido muchos los dirigentes sindicales que han ocupado este cargo salvo en Argentina, donde han sido numerosos.

En Bolivia lo fue un Cochabambino muy radical que no tuvo un desempeño apreciado. Pero en Colombia han sido dos los que han ocupado el cargo siendo caso singular el de Angelino Garzón en época del presidente Pastrana, quien era a la sazón nada menos que Secretario General de la CUT, abiertamente comunista y quien posteriormente se convirtió a la derecha y hace cinco años al catolicismo y es actualmente

hombre de misa y comunión diaria. Salió prestigiado del Ministerio de Trabajo y últimamente ha sido elegido Gobernador del Valle del Cauca, el segundo Departamento de Colombia, cuya capital es Cali. Otro dirigente colombiano ha sido Obregón, quien era muy próximo a los jesuitas. Se dice que cumplió relativamente bien.

Como se ve el ser dirigente sindical no es razón buena ni mala por sí misma al momento de desempeñarse como Ministro de Trabajo. Lo que sí se les suele reconocer como algo positivo de su gestión es que abren las puertas al Diálogo Social.

## • DESARROLLO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Precisamente poco después de asumir el cargo el nuevo Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, señor Juan de Dios Ramírez Canchari, ha convocado al CNT por lo que puede esperarse su fortalecimiento.

Sin embargo, bueno es anotar que sería injusto medir sus resultados solamente en consideración al número de Acuerdos adoptados.

Quizá lo más importante y lo que puede profundizar el Ministro Ramírez Canchari es el desarrollo de la cultura del diálogo que, por lo que se ha podido ver de la experiencia reciente del Perú, es más fácil que se produzca entre empresarios y trabajadores que entre políticos, pues en el caso de ellos resulta incluso difícil sentarlos a la mesa del Acuerdo Nacional, en cierta medida porque algunos de sus miembros están muy atentos a los resultados políticos que puede depararles su asistencia o ausencia.

En cambio el CNT lleva a cabo su tarea de manera más discreta.

Sus tres años de vida que está próximo a cumplir constituyen de por sí algo muy positivo en los que si bien ha tenido altibajos, han sido varios los puntos altos, siendo justo reconocer que mientras fue Ministro de Trabajo el doctor Jesús Alvarado Hidalgo, el Consejo no

perdió el paso.

Ahora tiene ante sí hacer frente a un reto grande como es consensuar la Ley General de Trabajo, lo que ya ha logrado en más del 50% tomándose su tiempo para no incurrir en errores y de conseguir la meta lograría transformar las relaciones laborales en nuestro país y enriquecería el resultado pues en esta entidad están representados los verdaderos intereses de a quienes está destinado su contenido.

## • RENTAS IMPUTADAS

El Dec. Leg. N° 945 publicado el 23.12.2003 ha modificado la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) y entre otros artículos tenemos el referido al ámbito del impuesto.

La norma modificatoria establece que además de aplicarse la LIR a las rentas provenientes del capital, del trabajo y de la conjunción de ambos, se agrega en el Art. 1° de la LIR que "también se aplica a las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas en la ley".

Cabe aclarar que las rentas imputadas son aquellas determinadas por la Administración Tributaria que se derivan de los supuestos denominados tributariamente "presunciones".

Esto determinará que muchos contribuyentes que cumplen con las disposiciones legales deberán incorporarse a la legalidad pues de lo contrario el costo de las imputaciones tributarias será muy importante. Además con esta medida se está eliminando la competencia desleal que se da entre agentes económicos formales e informales.

## • SE DICTA LEY QUE PRORROGA LO DISPUESTO EN LA LEY N° 27900: Porcentaje del Aporte de los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones

Por Ley N° 28147, se prorrogó lo dispuesto por la Ley N° 27900 a partir del 01.01.04 hasta el 31.12.04. En cuanto al aporte de los trabajadores a

que se refiere el inciso a) del artículo 30° del D.S. N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, será del 8% de la remuneración asegurable, lo que perjudicará a los pensionistas con montos acumulativos en las cuentas individuales menores de los exigidos en el modelo matemático que sustenta el sistema.

## • RENTAS DE FUENTE PERUANA

Se ha modificado el Art. 9° de la LIR, según lo dispuesto en el Art. 6° del Dec. Leg. N° 945. Se indica que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera renta de fuente peruana, entre otras:

a) Las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en el territorio nacional.

b) Las originadas por el trabajo personal que se lleven a cabo en territorio nacional.

c) Se excluyen de las dos clasificaciones anteriores, las rentas obtenidas en su país de origen por personas no domiciliadas, que ingresen al país temporalmente con el fin de efectuar actividades vinculadas con: actos previos a la realización de inversiones extranjeras o negocios de cualquier tipo; actos destinados a supervisar o controlar la inversión o el negocio, tales como los de recolección de datos o información o la realización de entrevistas con personas del sector público o privado; actos relacionados con la contratación de personal local; actos relacionados con la firma de convenios o actos similares.

d) Las obtenidas por asistencia técnica, cuando ésta se utilice económicamente en el país.

Las mencionadas rentas de fuente peruana son las que tienen vinculación con el tema laboral.

## • EXTRANJEROS QUE INGRESAN AL PAÍS

El Dec. Leg. N° 945 que modifica el Art. 13° de la LIR ha dispuesto que los

extranjeros que ingresan al país deben contar con la calidad migratoria de acuerdo a ley, y se sujetarán a las reglas siguientes:

a) En caso de contar con visa de artista, presentarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, una «Constancia de cumplimiento de obligaciones tributarias» y cualquier otro documento que reglamentariamente establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

b) En caso de contar con visa de religioso, estudiante, trabajador, independiente o inmigrante y haber realizado durante su permanencia en el país, actividades generadoras de rentas de fuente peruana, entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, un certificado de rentas y retenciones, emitido por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales. Nótese que el técnico extranjero contratado para un servicio personal no de carácter dependiente, deberá contar con la calidad migratoria de trabajador independiente y no con la de turista ni de negocios.

c) En caso de contar con una condición migratoria distinta a la señalada y haber realizado durante su permanencia en el país los servicios o actividades respectivas señaladas, sin perjuicio de regularizar su condición migratoria entregará al salir del país el certificado de rentas y retenciones.

En caso que el pagador de la renta no hubiera retenido el impuesto por tratarse de una entidad no domiciliada, los extranjeros a que se refieren los incisos a), b) y c) deberán llenar una declaración jurada, efectuar el pago y adjuntar el comprobante de pago respectivo.

En el caso de los extranjeros que ingresen temporalmente al país con alguna de las condiciones señaladas en los literales a) y b) del presente artículo y que durante su permanencia en el país realicen actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana, deberán llenar una declaración jurada en dicho sentido, que entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país.

La Superintendencia Nacional de

Administración Tributaria - SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá los requisitos y forma de la declaración jurada, certificados de rentas y retenciones y otros documentos a que se refieren los incisos anteriores.

## • PRECISIÓN SOBRE GASTOS DEL INC. V) DEL ART. 37° DE LA LIR

Se precisa que los gastos que no hayan sido deducidos en el ejercicio al que corresponden, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en el ejercicio anterior.

Dentro de tales gastos se encuentran las rentas de 5ta. categoría, con lo cual el informe de SUNAT sobre vacaciones queda inaplicable, ya que la provisión de vacaciones seguirá siendo una provisión y no será gasto hasta que se abone.

## • APRUEBAN TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Tomándose en cuenta la Ley N° 27744, Ley de Procedimiento Administrativo General, y la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante Decreto Supremo N° 016-2003-TR, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con el fin de facilitar el acceso a los servicios que brinda el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, procediéndose a rebajar sustancialmente el cobro por determinados procedimientos y servicios. Asimismo se ha incorporado mayor información para el público usuario, identificando en cada procedimiento los formatos a utilizarse en los trámites respectivos tales como suspensión temporal de labores por caso fortuito o fuerza mayor. (Decreto Supremo N° 003-97-TR, de 27.03.1997, Art. 15°), los convenios de liquidación sujetos a la Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal, entre otros.

# Modificaciones Legales con Implicancia Laboral

## Año 2004

La llegada de cada año nuevo suele venir aparejada con diversas modificatorias –sobre todo de carácter impositivo– que no dejan de repercutir laboralmente sobre las remuneraciones de quienes prestan servicios ya sea en forma dependiente, o lo hacen bajo su responsabilidad y riesgo mediante modalidades calificadas como rentas de cuarta categoría. Veamos las variantes más significativas correspondientes al año 2004.

### 1. NUEVO VALOR DE LA UIT PARA EL AÑO 2004

Por D.S. N° 192-2003-EF de 23 de Diciembre de 2003 se elevó de S/. 3100.00 a S/. 3200.00 el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que servirá como índice de referencia para la aplicación de normas tributarias (Impuesto a la Renta, por ejemplo) así también como unidad de medida para la imposición de multas por infracciones a la legislación laboral según la gravedad de las mismas (de **Tercer Grado**, las más severas que van de 20 UIT a 10 UIT; de **Segundo Grado** que pueden alcanzar entre 10 y 4 UIT y las de **Primer Grado** que oscilan entre 5 y 3 UIT).

Cabe recordar que durante los dos últimos años (2002 y 2003) se mantuvo el mismo monto aplicable a la UIT (S/. 3100), produciéndose para el presente año el ligero incremento de S/. 100.00 al anteriormente vigente.

### 2. IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD (IES)

Después de varias promesas incumplidas sobre la eliminación definitiva de este impuesto reconocido por todos como antitécnico, la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28129 (Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004) ha rebajado la tasa al **1.7%**, y además se ha dispuesto que sólo continuará aplicándose hasta el 31.12.2004. Esta medida ha significado una reducción únicamente de 3 décimas del monto anterior (2%), que no tendrá una significación importante en los sobrecostos laborales a cargo del empleador pues la disminución es de sólo el 0.77%.

También el perceptor de **rentas de cuarta categoría** que emite recibos de honorarios, deberá aplicar esta tasa reducida a partir de los servicios prestados desde enero de 2004.

### 3. IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)

Por Dec. Leg. N° 939 de 04.12.2003, se dictaron medidas para la lucha contra la Evasión y la Informalidad. Una de éstas está referida al **ITF**, que deberá tener carácter temporal y que grava con la alícuota de 0.15% las operaciones realizadas en moneda nacional o extranjera, en parti-

cular la de acreditación o débito realizadas bajo cualquier modalidad de cuentas abiertas en las empresas del sistema financiero. Otras operaciones afectas están detalladas en el Art. 9° de este dispositivo.

En el aspecto laboral interesa referirnos a las **exoneraciones** de este impuesto a que se hace referencia en el Art. 10° y que se particularizan en el **Apéndice** de la norma bajo comentario.

Es conveniente precisar que la aplicación del **ITF** es totalmente independiente del monto que se acredite o debite en cualquier modalidad de cuentas abiertas en las empresas del sistema financiero, por lo que este impuesto no queda limitado a los montos en exceso de S/. 5000.00 o US\$ 1500.00 que, según la Primera Disposición Final del Reglamento del Dec. Leg. N° 939 fueron fijados para la utilización de medios de pago durante el ejercicio gravable 2004.

Dentro de las **exoneraciones** mencionadas en el **Apéndice** encontramos los casos que tienen vinculación directa con aspectos laborales.

### 4. OPERACIONES DEL TRABAJADOR QUE SE ENCUENTRAN EXONERADAS

**4.1** La acreditación o débito en las cuentas que, con carácter exclusivo, se abran para el pago de remuneraciones o pensiones, reconociéndose sólo como válida la exoneración proveniente de la remuneración o pensión que se realice mediante transferencia desde una cuenta del empleador. (Apéndice, inc. c))

**4.2** La habilitación de la cuenta del trabajador que ya existe para la acreditación o débito, sólo hasta el límite de las remuneraciones o pensiones abonadas.

**4.3** Los términos vinculados a la exoneración en las dos cuentas precedentes son los siguientes:

a) **Alcances de los términos “remuneración” y/o “pensión”.**

La expresión **remuneración**, utilizada en este dispositivo legal, debe ser entendida en su acepción más amplia, comprendiendo, inclusive, todo concepto que se considere como renta de quinta categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no se

encuentre afecto a este último impuesto.

Bajo este entendimiento quedarían comprendidos también los llamados **conceptos no remunerativos** (gratificaciones extraordinarias; participación en las utilidades; valor del transporte supeditado a la asistencia al centro de trabajo; asignación por educación; bienes otorgados a los trabajadores de la propia producción de la empresa, etc), que pese a no ser considerados "remuneración" laboralmente hablando, están afectos al Impuesto a la Renta.

#### b) La Subvención.

Quedaría en duda la exoneración del impuesto respecto a la **subvención** otorgada a los jóvenes en formación laboral juvenil, o a los practicantes universitarios. En el plano laboral la **subvención** no constituye remuneración, sin embargo, alguna vez la SUNAT respondiendo a una consulta de la Sociedad Nacional de Industrias (año 1997) sobre las implicancias tributarias de éste concepto manifestó que: *"este ingreso constituye renta de quinta categoría en tanto existe prestación de servicios retribuido por la referida subvención"*. De ser válido éste último pronunciamiento la subvención resultaría exonerada de este impuesto, aunque el razonamiento esgrimido por la SUNAT nos parece sumamente discutible.

#### c) Alcances del término "empleador".

El reglamento de Dec. Leg. N°939 (D.S N°190-2003-EF) considera como **empleador** a toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativas de trabajadores, instituciones públicas, instituciones privadas, así como cualquier ente colectivo que tenga a su cargo personas que laboren para ella bajo relación de dependencia o que paguen pensiones de jubilación, cesantía, incapacidad o sobrevivencia.

Son también empleadores las personas naturales que contraten trabajadores del hogar.

#### d) Los Honorarios.

Al parecer, de acuerdo a los alcances del dispositivo legal, no quedarían comprendidas en las exoneraciones, las retribuciones **por honorarios** correspondientes a rentas de cuarta categoría. En consecuencia, el abono de estos honorarios estarían afectos a la retención del Impuesto correspondiente.

#### e) Las indemnizaciones laborales.

Sobre este particular podrían presentarse dudas acerca de si este concepto queda comprendido o no, dentro de las exoneraciones que integran el literal c) del apéndice.

En efecto, el último párrafo de este inciso pareciera precisar que la exoneración estaría referida a *«todo concepto que se considere como renta de quinta categoría para los efectos del Impuesto a la Renta»*. De ser así, habría que tener en cuenta que las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes (indemnización por despido arbitrario; por vacaciones no gozadas en el período legal corres-

pondiente; por imponer u obligar a la realización de horas extras, etc), están fuera de los alcances de este impuesto en virtud de lo dispuesto en la parte pertinente del Art. 18° de la LIR (Ley del Impuesto a la Renta). Por tal razón las indemnizaciones deberían considerarse **afectas** al mencionado impuesto.

Esta sería una interpretación que no necesariamente correspondería a la intención del legislador, por lo que no puede descartarse una interpretación distinta basándose en la consideración legal que permite integrar dentro del concepto de **remuneración** también a aquellas otras sumas que no se encuentren afectas al Impuesto a la Renta.

En consecuencia, podría sostenerse esta dualidad de interpretaciones, aunque en nuestra opinión nos inclinamos por la exoneración de este concepto.

El problema, como puede apreciarse, versa sobre el diferente contenido del término **remuneración** dentro de una óptica tributaria, frente al significado que laboralmente corresponde a este término.

#### f) El Subsidio.

También sobre este concepto se generarán dudas. Según Informe de la SUNAT, el **subsidio** en casos de enfermedad o accidentes de trabajo resultan inafectos al Impuesto a la Renta. En cambio, el subsidio por maternidad (descanso pre-y post natal) según los criterios actualmente vigentes sí se considera afecto a este impuesto.

¿Podría significar ello que el subsidio considerado como renta de quinta categoría, queda exonerado del Impuesto a las Transacciones Financieras, mientras que el subsidio por maternidad sí quedaría afecto?

Consideramos que también en este caso podría existir la doble interpretación anteriormente expuesta.

**4.4** La acreditación o débito en las cuentas de **Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)** y los traslados de una entidad financiera a otra que disponga el trabajador. (Apéndice inc. d))

Los montos correspondientes a estas operaciones financieras quedan exonerados del **ITF**.

**4.5** La acreditación o débito en las cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (**AFP**) exclusivamente para la constitución e inversión del fondo de pensiones y para el pago de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio (Apéndice inc. e)).

También en este caso tales montos quedan exonerados del **ITF**.

#### 4.6 Obligaciones del empleador

El Art. 14° del Reglamento del D.Leg. N° 939, determina que para efecto de la **exoneración** referida al pago de remuneraciones o pensiones (**Apéndice: inc.c)**, el empleador deberá optar entre:

- Acreditar las remuneraciones o pensiones en cuentas ya abiertas a nombre de los trabajadores o pensio-

nistas. En este caso los débitos que realice el trabajador o pensionista sólo estarán exonerados hasta los montos correspondientes a las remuneraciones o pensiones acreditadas.

Pueden surgir confusiones y problemas si en dichas cuentas existieran también otros montos distintos o ajenos a las remuneraciones y/o pensiones.

- Solicitar que una empresa del sistema financiero abra una cuenta nueva a nombre del trabajador o pensionista, en la que exclusivamente se acreditará las remuneraciones o pensiones.

## 5. MODIFICACIONES APLICABLES A LA RENTA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA

El Dec. Leg. N° 945, publicado el 23.12.2003 contiene las modificaciones a la Ley del Impuesto a la Renta cuyo TUO fue aprobado por D. S N° 054-99-EF y sus modificatorias.

El Art. 23° de este dispositivo ha incorporado como inciso f) del Art. 34° de la Ley, el siguiente texto que implica la consolidación como Quinta Categoría de ciertos ingresos obtenidos como Cuarta Categoría:

*“f) los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia.”*

El texto recientemente incluido exige el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Que el trabajador tenga relación de dependencia con el empleador que le paga sus remuneraciones. Es decir, exista un contrato de trabajo.
- Que en forma adicional a sus servicios dependientes, haya prestado excepcionalmente algún tipo de labor de carácter independiente, distinto a sus labores habituales, mediante locación de servicios, habiendo recibido la retribución correspondiente mediante los honorarios del caso.

Consecuencias tributarias de esta situación:

- Por mandato de la modificación contenida en el inc.f) antes transcrita, los montos obtenidos como retribución de los servicios prestados de cuarta categoría, en el supuesto considerado, deberán ser considerados por el empleador para la aplicación de las retenciones de 5ta. categoría.
  - La administración tributaria mediante normas complementarias o reglamentarias debe precisar si a los trabajadores que se encuentran en esta situación, les corresponde o no girar recibos por honorarios, pues hay quienes piensan que la emisión de estos comprobantes sólo resulta procedente respecto a rentas calificadas de 4ta. categoría (**Reglamento de Comprobantes de Pago**: Art. 4º, numeral 2).
- Asimismo, sería conveniente se precisara si el traba-

jador cuya renta resulta calificada como de 5ta. categoría, debe continuar siendo responsable del pago del Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES).

- Como consecuencia de esta situación, el trabajador pierde la deducción de 20% que le hubiera correspondido en aplicación del Art. 45° de la Ley del Impuesto a la Renta.

## 6. ARRASTRE DE PÉRDIDAS (ART.30° DEL D.LEG. 945)

La misma modificatoria de la Ley del Impuesto a la Renta ha sustituido su Art. 50° referido al arrastre de pérdidas, cuya aplicación podrá tener implicancias con respecto a la distribución de utilidades a favor de los trabajadores. De acuerdo al nuevo texto, las empresas podrán utilizar alguno de los siguientes sistemas:

**Primera opción:** Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, imputándola año a año hasta agotar su importe, a las rentas netas de 3ra. Categoría que obtengan en los 4 ejercicios **inmediatos posteriores** computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación.

El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido este lapso de 4 años, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

**Segunda opción:** Compensar la pérdida neta total, imputándola año a año, hasta agotar su importe, al 50% de las rentas netas de 3ra. Categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

## 7. PÉRDIDAS ACUMULADAS HASTA EL EJERCICIO 2003 (7MA. DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DEL DEC. LEG. N° 945)

- Las pérdidas cuyo plazo de 4 ejercicios hubieran empezado a computarse, terminarán el cómputo de dicho plazo.
- Las pérdidas que no hubieran empezado a computarse aún, podrán compensarse según la elección de algunos de los sistemas previstos en el Art. 50° de la Ley recientemente modificado, y que hemos expuesto en el numeral anterior.

## 8. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES (8ª DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DEL DEC. LEG. N° 945)

La declaración de las retenciones que correspondan a la participación de los trabajadores por los ejercicios 2001 y 2002 hasta la oportunidad que fija el Dec. Leg. N° 892, inclusive, tendrán los siguientes efectos tributarios:

- No genera intereses ni sanciones por obligaciones sustanciales y formales vinculadas a la situación antes señalada.
- No origina la presentación de declaraciones rectificatorias por períodos relacionados a dicha participación en las utilidades.

## Aportes en el Sistema Privado de Pensiones

La Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP informa lo siguiente:

### 1) FACTOR MENSUAL "A" (FM"A") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de Enero de 2004.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO									
	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Enero	1,09313562	1,07593391	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01653772	1,01259436	1,01395313
Febrero	1,07447399	1,07372343	1,02238223	1,02238223	1,02238223	1,02319080	1,01818825	1,01492541	1,01395313	
Marzo	1,08277526	1,07741604	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	
Abril	1,07995460	1,07859360	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	
Mayo	1,08272712	1,07442175	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	
Junio	1,07995460	1,07321300	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	
Julio	1,08272712	1,07875366	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01550386	1,01395313	
Agosto	1,07775502	1,07830587	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	
Setiembre	1,07415841	1,07702573	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	
Octubre	1,07666392	1,08054049	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	
Noviembre	1,07320150	1,07829584	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	
Diciembre	1,07479491	1,07439763	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01653772	1,01395313	1,01395313	

El factor A es calculado sobre la base de la tasa de interés moratorio efectiva mensual establecida en 1.35% para un período mensual de 30 días (Circular SBS N° AFP-024-2002).

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO			
	1993	1994	1995	1996
Enero	---	1,01935345	1,00720807	1,00784764
Febrero	---	1,01849219	1,00678146	1,00969344
Marzo	---	1,02125722	1,00722406	1,01138169
Abril	---	1,01994775	1,00958868	1,01384612
Mayo	---	1,01959898	1,01203842	1,01302151
Junio	---	1,01526101	1,01063219	1,00992002
Julio	---	1,01171127	1,00906057	1,00711165
Agosto	1,02583087	1,00945889	1,00760684	1,00883359
Setiembre	1,02332605	1,01187520	1,00804525	1,00920669
Octubre	1,02348880	1,01011332	1,00687239	1,00903208
Noviembre	1,01875705	1,00776812	1,00646538	1,00662534
Diciembre	1,01629637	1,00695919	1,00736649	1,00524519

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

El Factor Mensual "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales a partir del mes de enero de 1997 corresponde a la unidad (1.00). De esta forma, sobre la base de los Factores Mensuales antes señalados, se determina de forma separada el Factor Acumulado "A" y el Factor Acumulado "B" para la deuda respectiva, lo cual se logra de la siguiente forma:

$$FA_{V,T} = FM_{V}^{(N-5)/N} * FM_{V-1} * \dots * FM_{T-1} * FM_{T}^{X/N}$$

FA : Factor Acumulado a determinar "A" o "B", según corresponda.

FM : Factor Mensual "A" o "B", según corresponda.

V : Mes de vencimiento o aquel en que se origina la deuda (mes de pago original de los aportes previsionales).

T : Mes de regularización o pago de la deuda.

N : Número de días que tiene el mes en cuestión.

X : Día de pago en el mes de regularización de la deuda.

Por tanto, el monto actualizado de la deuda a cancelar se determina de la siguiente forma:

$$\text{Deuda Actualizada} = \text{Deuda Original} + \{\text{Deuda Original} * (\text{FA "A"} + \text{FA "B"} - 2)\}$$

### FACTOR DE ACTUALIZACIÓN B: 1,00000000

### 2) Los intereses moratorios para los pagos vencidos durante el mes de Enero de 2004 empezarán a computarse a partir del sexto día hábil del referido mes.

**Más información:** WEB:<http://www.sbs.gob.pe/spp/fmrosidad.htm> En esta dirección web, se puede conocer el monto actualizado de su deuda previsional.

**Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 183-2002/SUNAT (28.12.2002) y normas especiales**

CONCEPTO	ULTIMO DIGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	① DIC. ② ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	13.01.04	12.02.04	14.01.04	13.02.04	15.01.04	16.02.04	16.01.04	17.02.04	19.01.04	18.02.04	20.01.04	19.02.04	21.01.04	20.02.04	22.01.04	23.02.04	23.01.04	10.02.04	12.01.04	11.02.04
• ESSALUD (2)																				
– Régimen General (3)	13.01.04	12.02.04	14.01.04	13.02.04	15.01.04	16.02.04	16.01.04	17.02.04	19.01.04	18.02.04	20.01.04	19.02.04	21.01.04	20.02.04	22.01.04	23.02.04	23.01.04	10.02.04	12.01.04	11.02.04
– Grupos Especiales (3)	13.01.04	12.02.04	14.01.04	13.02.04	15.01.04	16.02.04	16.01.04	17.02.04	19.01.04	18.02.04	20.01.04	19.02.04	21.01.04	20.02.04	22.01.04	23.02.04	23.01.04	10.02.04	12.01.04	11.02.04
• ONP (2) (3)	13.01.04	12.02.04	14.01.04	13.02.04	15.01.04	16.02.04	16.01.04	17.02.04	19.01.04	18.02.04	20.01.04	19.02.04	21.01.04	20.02.04	22.01.04	23.02.04	23.01.04	10.02.04	12.01.04	11.02.04
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	13.01.04	12.02.04	14.01.04	13.02.04	15.01.04	16.02.04	16.01.04	17.02.04	19.01.04	18.02.04	20.01.04	19.02.04	21.01.04	20.02.04	22.01.04	23.02.04	23.01.04	10.02.04	12.01.04	11.02.04
• IES (Ex FONAVI) (2)	13.01.04	12.02.04	14.01.04	13.02.04	15.01.04	16.02.04	16.01.04	17.02.04	19.01.04	18.02.04	20.01.04	19.02.04	21.01.04	20.02.04	22.01.04	23.02.04	23.01.04	10.02.04	12.01.04	11.02.04
• SENCICO (2)	13.01.04	12.02.04	14.01.04	13.02.04	15.01.04	16.02.04	16.01.04	17.02.04	19.01.04	18.02.04	20.01.04	19.02.04	21.01.04	20.02.04	22.01.04	23.02.04	23.01.04	10.02.04	12.01.04	11.02.04
• SENATI (4)	19.01.04	17.02.04	19.01.04	17.02.04	19.01.04	17.02.04	19.01.04	17.02.04	19.01.04	17.02.04	19.01.04	17.02.04	19.01.04	17.02.04	19.01.04	17.02.04	19.01.04	17.02.04	19.01.04	17.02.04
• APORTES A LAS AFP:																				
– En Cheque (5)	06.01.04	04.02.04	06.01.04	04.02.04	06.01.04	04.02.04	06.01.04	04.02.04	06.01.04	04.02.04	06.01.04	04.02.04	06.01.04	04.02.04	06.01.04	04.02.04	06.01.04	04.02.04	06.01.04	04.02.04
– En Efectivo (6)	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04
– Declaración sin pago (6)	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04	08.01.04	06.02.04
– Pago de la deuda hasta ... (7)	22.01.04	20.02.04	22.01.04	20.02.04	22.01.04	20.02.04	22.01.04	20.02.04	22.01.04	20.02.04	22.01.04	20.02.04	22.01.04	20.02.04	22.01.04	20.02.04	22.01.04	20.02.04	22.01.04	20.02.04
• RUS (2)	13.01.04	12.02.04	14.01.04	13.02.04	15.01.04	16.02.04	16.01.04	17.02.04	19.01.04	18.02.04	20.01.04	19.02.04	21.01.04	20.02.04	22.01.04	23.02.04	23.01.04	10.02.04	12.01.04	11.02.04
• CONAFOVICER (8)	15.01.04	16.02.04	15.01.04	16.02.04	15.01.04	16.02.04	15.01.04	16.02.04	15.01.04	16.02.04	15.01.04	16.02.04	15.01.04	16.02.04	15.01.04	16.02.04	15.01.04	16.02.04	15.01.04	16.02.04

(1) Rige también para el ISC; salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

**Impuesto a la Renta 2004: Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías**

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y Ley N° 27895

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34°).
- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS** (D.S. N° 145-2000-EF de 26.12.2000) (D.S. N° 191-2002-TR-18.12.2002) (D.S. N° 192-2003-EF de 23.12.2003)

AÑO	BASE DE CALCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2002	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00
2003	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00
2004	7 UIT	3,200.00	S/. 22,400.00

**TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2003**

Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

RENDA GLOBAL IMPONIBLE (IR) TUO de la LIR, Art. 53° (D.S. N° 054-99-EF) y Ley N° 27513

**TASA %**

**FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)**

BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES	TASA %	FÓRMULA
HASTA 27 UIT	Hasta: S/. 86,400.00	15%	I= (0.15 X R)
MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de S/. 86,400.00 Hasta S/. 172,800.00	21%	I= (0.21 X R) – 5,184
MÁS DE 54 UIT	Más de S/. 172,800.00	30%	I= (0.30 X R) – 20,736

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA: (TUO-LIR-99, Art. 74°).**
  - 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 – 06.01.2001).
  - Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga una relación laboral de dependencia, se consideran rentas de 5ta. categoría, se le aplicará las retenciones como si fuera de 5ta. categoría. (Dec. leg. N° 870).

**ANEXO N° 1: NUEVAS TASAS DE APORTACIONES DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO**  
Acuerdo C. D. N° 41-14-ESSALUD-99 de 01.07.99 (16.07.99)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	TASA BÁSICA (a)	TASA ADICIONAL (b)	TOTAL (a+b)	IGV (c)	COTIZACIÓN TOTAL (a+b+c)
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
SERVICIOS SOCIALES DE SALUD	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
CONSTRUCCION	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXTRACCION DE MADERA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
PESCA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	IV	0.53%	1.02%	1.55%	0.28%	1.83%

**ANEXO N° 2: DESCUENTOS Y RECARGOS EN LA TASA DE APORTACIÓN AL S.C.T.R.**

**1) DESCUENTO POR NUMERO DE TRABAJADORES**

N° DE TRAB. INSCRITOS	DESCUENTO AUTOMÁTICO (%)
DE 100 A 300	5%
DE 301 A 500	10%
DE 501 A 1000	15%
DE 1001 A 2000	20%
DE 2001 A 3000	25%
MÁS DE 3,000	35%

(\*) Los descuentos se efectuarán por el número de trabajadores asegurados de la empresa.

**2) RECARGOS Y DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL**

NIVEL	CONDICIONES	RECARGO
NIVEL 1	Empresas que no alcanzan a cumplir con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Recargo 10%
NIVEL 2	Empresas que cumplen con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Sin recargo ni descuento
NIVEL 3	Empresas que superan las obligaciones exigidas por la normalidad vigente.	Descuento 20%

**3) RECARGO O DESCUENTO ANUAL SEGÚN TASA DE RIESGO**

TASA DE RIESGO DEL AÑO ANTERIOR	TASA ADICIONAL %
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80

Tasa de Riesgo =  $\frac{\text{N° días perdidos}}{\text{N° Trabajadores}} \times 100$

**4) APORTACION MINIMA:** 0,50%

**Tasa de Riesgo:** Indica el total de días perdidos (incapacidad temporal) por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por cada cien trabajadores de la entidad empleadora.  
**Días perdidos:** Total de días de incapacidad temporal (descansos médicos) en un año por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.  
**N° Trabajadores:** Será el promedio de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los periodos de pago durante el año analizado.  
**Tasa adicional de Recargo o descuento:** Será la cotización equivalente a la tasa de riesgo, establecida con la fórmula precedente y sustituirá a la Tasa adicional por riesgo presunto establecida a la suscripción del contrato.

# Principales Dispositivos Legales

**MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES, APROBADO MEDIANTE EL D.S. N° 004-98-EF (12.12.2003) (256949)**

## DECRETO SUPREMO N° 182-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27988 se ha modificado la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, a efectos de permitir que los afiliados al SPP puedan optar por invertir sus ahorros jubilatorios en alguno de los diversos Fondos de Pensiones, que serán administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP);

Que, asimismo, la referida ley ha establecido un nuevo marco regulatorio para las inversiones que efectúan las AFP con los recursos de los Fondos de Pensiones que administran, a fin de otorgar un ambiente de mayor flexibilidad sobre la base de las características de los instrumentos susceptibles de inversión por parte de los referidos recursos, que a su vez provea las condiciones necesarias para una trayectoria de adecuada rentabilidad para los Fondos de Pensiones, dentro de un contexto de máxima seguridad para los afiliados;

Que, el artículo 5° de la ley antes señalada establece que es facultad del Poder Ejecutivo dictar la reglamentación correspondiente;

Que, a dicho fin, resulta necesario introducir modificaciones al Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada por el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

### Artículo Primero.- INCORPORACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE DEFINICIONES.-

Incorporar y sustituir, en lo que corresponda, al artículo 3° del Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, las definiciones siguientes:

«Afiliado Pasivo: Se entenderá que un afiliado tiene la condición de pasivo cuando se encuentre percibiendo una pensión bajo cualquiera de los productos previsionales que otorga el SPP, de conformidad con las normas reglamentarias.

Afiliado Activo: Es el afiliado al SPP que no se encuentra comprendido bajo ninguno de los supuestos a que alude la definición precedente.

Fondos: Son el conjunto de Fondos de Pensiones que administra una AFP, bajo la administración de Cuentas Individuales de Capitalización. Se incluye a los Fondos de Pensiones Tipo 1, Tipo 2 y Tipo 3, así como otros fondos adicionales u otros destinados a administrar los aportes voluntarios que se pudieran constituir, de conformidad con lo señalado en el artículo 18°-B del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP.

Fondos Múltiples: Es el esquema de administración de Fondos de Pensiones, por el cual la AFP administra dos o más Fondos de Pensiones, bajo la figura de Cuentas Individuales de Capitalización.

Fondo Voluntario de Personas Jurídicas: Es el fondo constituido con patrimonios independientes e inembargables de un empleador y que es administrado por una AFP con la finalidad de que los recursos de éste sean aplicados a las Cuentas Individuales de Capitalización de aportes obligatorios de los trabajadores del empleador, según las condiciones que establezca el Plan que lo constituyó. Para efectos de la administración, el fondo voluntario de personas jurídicas no se encuentra comprendido dentro de la definición de fondos múltiples.

Grupo Económico y Vinculación: Para efectos de la determinación de los límites de inversión aplicables a las AFP, regirán los criterios que sobre el particular y mediante disposiciones de carácter general determine la Superintendencia.

Instrumentos emitidos por entidades cuya actividad económica mayoritariamente se realice en el exterior: Instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios, instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda e instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo emitidos por entidades financieras y no financieras cuyos activos se concentran en más del 50% en

actividades económicas realizadas en el exterior. No se encuentran comprendidos como tales aquellos instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones, títulos de deuda, instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones a corto plazo o activos en efectivo emitidos por entidades financieras y no financieras que realicen operaciones de financiamiento de actividades desarrolladas en el territorio peruano, por un importe no menor a los recursos captados por la emisión y por un plazo no menor al vencimiento de tales instrumentos.

Plan: Es el prospecto que determina la constitución y características particulares de un determinado Fondo de Pensiones. Considera el objetivo del Fondo, su política de inversiones, indicadores de referencia de rentabilidad y riesgo entre otros aspectos que disponga la Superintendencia.

Producto Previsional: Modo en que se percibe el pago de una pensión en el SPP, siendo resultado de la combinación o no de las características de las modalidades de pensión a que se refiere el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, así como de las especificaciones particulares que se determinan en función a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 104° del presente Reglamento. Para su existencia, el producto previsional debe ser autorizado e inscrito en el Registro del SPP de la Superintendencia.

**Artículo Segundo.- MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.-** Modificar los artículos 7°, 18°, 22°, 29°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 51°, 55°, 56°, 57°, 59°, 60°, 61°, 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 72°, 78°, 79°, 80°, 81°, 84°, 85°, 86°, 90°, 91°, 94°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 106° y Séptima y Decimosexta Disposición Final y Transitoria, e incorporar los artículos 44°-A, 61°-A, 61°-B así como las Vigésimo segunda, Vigésimo tercera, Vigésimo cuarta, Vigésimo quinta, Vigésimo sexta, Vigésimo séptima, Vigésimo octava, Vigésimo novena, Trigésima, Trigésimo primera y Trigésimo segunda Disposiciones Finales y Transitorias al Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, por los textos siguientes:

### «Solicitud para obtención del certificado

**Artículo 7°.-** La solicitud para la obtención del certificado se presenta ante la Superintendencia y debe contener lo siguiente:

- a) La denominación social de la AFP y su logotipo distintivo;
  - b) El lugar de funcionamiento de su sede principal y el ámbito geográfico en el que planea desarrollar sus actividades;
  - c) El monto del capital con que se propone iniciar sus operaciones, con indicación de la suma a ser pagada inicialmente;
  - d) El nombre del representante de la AFP frente a la Superintendencia; y
  - e) Toda otra información que, de manera previa a la solicitud y en sentido general, exija la Superintendencia para solicitudes de organización de una AFP.
- La solicitud debe llevar anexa la siguiente documentación:
- a) «Curriculum Vitae» de las personas naturales o de los representantes legales de las personas jurídicas organizadoras, incluyendo información sobre sus patrimonios;
  - b) Declaración Jurada de las personas naturales y de los representantes legales de las personas jurídicas de no encontrarse incurso en los impedimentos a que se refiere el artículo 5° precedente y de haber cumplido sus obligaciones tributarias por el periodo no sujeto a prescripción;
  - c) Proyecto de minuta de constitución social debidamente suscrito por los organizadores;
  - d) Estudio de factibilidad económico-financiero, con la información mínima que sobre el particular determine la Superintendencia, y que incluya las características principales de los Fondos de Pensiones que obligatoriamente debe administrar y de los que adicionalmente desee administrar;
  - e) Certificado de haber empozado, cuando menos, el monto mínimo de capital exigido por la Ley; y
  - f) Todo otro documento que, de manera previa a la solicitud y en forma general, exija la Superintendencia.

### Objeto exclusivo

**Artículo 18.-** Las AFP se constituyen como sociedades anónimas y se rigen por la Ley, el presente Reglamento, los reglamentos complementarios, por las resoluciones de carácter general que dicte la Superintendencia y, supletoriamente, por la Ley General y por las disposiciones de derecho común.

Es objeto exclusivo de las AFP administrar los Fondos bajo la modalidad de Cuentas Individuales de Capitalización, tanto para aportes obligatorios como voluntarios, así como otorgar las prestaciones a que se refiere el artículo 40° de la Ley. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por objeto exclusivo la realización de las labores de administración de los Fondos y su correspondiente Cartera Administrada, de los Fondos Voluntarios para Personas Jurídicas.

cas, el otorgamiento de las prestaciones previstas en la Ley, la administración de los riesgos de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, de ser el caso, así como las actividades complementarias cuya procedencia será previamente autorizada por la Superintendencia.

Las AFP podrán contratar los servicios de terceros para la realización de aquellas actividades cuya delegación está expresamente permitida por la Ley o el Reglamento. La Superintendencia establecerá las pautas aplicables para aquellos casos no previstos expresamente en las indicadas normas que puedan afectar la confidencialidad de la información relativa a los afiliados o la seguridad de los Fondos o Fondos Voluntarios para Personas Jurídicas, según sea el caso.

#### Convocatoria a junta general de accionistas a solicitud del Superintendente

**Artículo 22°.-** El directorio convocará a junta general de accionistas, a solicitud del Superintendente, cuando a criterio de este último existan evidencias de hechos que puedan incidir negativamente, de modo sustancial, en la situación económica o financiera de la AFP o de uno o más de los Fondos que administra.

#### Obligaciones de los directores

**Artículo 29°.-** Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que les impone la Ley General, los directores están obligados a:

- a) Aprobar la estructura de la organización, las políticas y los manuales de las AFP, con sujeción a los criterios de inversión, de gestión de riesgos y a los límites establecidos en la normativa;
- b) Adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión;
- c) Entregar oportunamente la información a la Superintendencia referida a la situación económica o financiera de la AFP o de uno o más de los Fondos que administra;
- d) Adoptar las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas;
- e) Adoptar las medidas que coadyuven al adecuado desarrollo del objeto social y que contribuyan a la transparencia en la gestión;
- f) El cumplimiento de principios y prácticas de buen gobierno corporativo;
- g) El cumplimiento de la Ley, los reglamentos, las disposiciones de carácter general o particular que en el ejercicio de sus funciones dicte la Superintendencia, el Estado y los Acuerdos de la Junta General.

#### Obligación de informar

**Artículo 40°.-** Las AFP deben proporcionar a los trabajadores, en el momento que soliciten su afiliación, el formato de contrato de afiliación, así como los documentos que contengan una debida explicación del SPP que incluya los principales derechos y obligaciones de las partes, así como las características esenciales respecto de cada uno de los Fondos que administre la AFP.

#### Perfeccionamiento de la afiliación

**Artículo 41°.-** La afiliación del trabajador queda perfeccionada con la suscripción del contrato de afiliación. Todos los derechos y obligaciones correspondientes a su incorporación al SPP rigen desde el otorgamiento, por parte de la Superintendencia, de un Código de identificación, que se denomina "Código Único de Identificación SPP". Este código se mantendrá durante la vida del trabajador, independientemente de los traslados de AFP o de Fondos de Pensiones que, en una misma AFP, decida efectuar el afiliado.

#### Cuenta Individual de Capitalización

**Artículo 42°.-** Producida la afiliación, las AFP deben abrir una cuenta por afiliado denominada "Cuenta Individual de Capitalización" la que queda expresada en las "Libreta de Capitalización AFP" y «Libreta Complementaria de Capitalización AFP» a que se refiere el artículo 21° de la Ley, en las que se debe expresar la naturaleza y origen de cada uno de los aportes.

La Cuenta Individual de Capitalización, tanto la de aportes obligatorios como voluntarios, deberá identificar los aportes de los afiliados en función a los Fondos de Pensiones que la AFP administre. Asimismo, la Cuenta Individual de Capitalización de aportes voluntarios deberá distinguir subcuentas para separar los aportes voluntarios sin fin previsional de los aportes voluntarios con fin previsional que realice el afiliado.

Los trabajadores afiliados que mantengan una Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios en una AFP podrán tener una Cuenta Individual de Capitalización de aportes voluntarios en una AFP distinta, de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia.

#### Multiafiliación

**Artículo 43°.-** Ningún trabajador dependiente o independiente puede tener más de una Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios.

Suscrito el contrato de afiliación, la correspondiente AFP, en un plazo de tres (3) días de la suscripción, debe informar este hecho a la Superintendencia. De constatar que el trabajador mantiene una Cuenta Individual de Capitalización de Aportes Obligatorios en otra AFP o en la

misma AFP, la última afiliación se tiene por no efectuada.

No califica como multiafiliación la situación descrita en el último párrafo del artículo 42° del presente Reglamento, así como tampoco la situación por la cual el empleador de un afiliado mantenga un Fondo Voluntario para Personas Jurídicas en una AFP distinta a la que administra los aportes obligatorios del afiliado.

#### Traspaso de Fondos

**Artículo 44°.-** Los trabajadores afiliados a una AFP pueden traspasar el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización de aporte obligatorio de un Fondo de Pensiones de una AFP a otra, siempre que cuenten con seis (6) o más aportes mensuales consecutivos en la referida cuenta individual del Fondo de Pensiones de la AFP de la cual desean trasladarse.

La exigencia de número de aportes mensuales a ser aplicada cuando un afiliado decida traspasar el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización de aporte obligatorio de un tipo de Fondo de Pensiones a otro administrado por la misma AFP, bajo el esquema de Fondos Múltiples, será determinada por la Superintendencia.

Las exigencias y requisitos previstos en el presente artículo no serán aplicables a los aportes voluntarios que se realicen en las respectivas cuentas individuales de capitalización. En tal caso, la liquidación de las cuentas por las transferencias que se realicen, cuando el afiliado decida retirar sus aportes, se sujetará a las disposiciones que establezca la Superintendencia.

#### Traslado de Fondos Voluntarios para Personas Jurídicas

**Artículo 44-A°.-** El empleador podrá trasladar el Fondo de Pensiones Voluntario para Personas Jurídicas que haya constituido en una AFP a otra, sobre la base de las disposiciones que contenga el respectivo Plan bajo el cual se haya pactado su constitución y las disposiciones de carácter general que establezca la Superintendencia. El referido Plan deberá precisar, adicionalmente, las condiciones y supuestos aplicables para el traslado de los recursos de los Fondos Voluntarios en la AFP a la Cuenta Individual de Capitalización del trabajador.

#### Cambio de empleo

**Artículo 45°.-** En los casos de cambio de empleo, el trabajador debe informar al nuevo empleador, en un plazo que no puede exceder de diez (10) días de iniciada la relación laboral, cuál es la AFP en la que se encuentra afiliado.

Cuando un trabajador no afiliado al Sistema Privado de Pensiones ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente afiliarlo a la AFP que el trabajador elija, salvo que, expresamente y por escrito, en un plazo improrrogable de diez (10) días naturales, manifieste su deseo de permanecer o incorporarse al SNP. Para tal efecto, el empleador requerirá por escrito al trabajador, dentro del indicado plazo, para que éste elija la AFP o que manifieste su deseo de permanecer o incorporarse al SNP. En el caso de incorporación al SPP, la elección efectuada por el trabajador se formalizará mediante la suscripción, por su parte, del respectivo contrato de afiliación.

La Superintendencia podrá establecer mecanismos de consulta, debidamente consignados en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos, dirigidos a brindar a los empleadores información respecto a la condición del afiliado y la AFP en la que se encuentra inscrito un trabajador.

Es responsabilidad del empleador informar a la AFP correspondiente el cese o retiro del trabajador de acuerdo a las normas que sobre el particular establezca la Superintendencia.

#### Determinación de procedimientos

**Artículo 46°.-** Corresponde a la Superintendencia establecer los procedimientos vinculados a la afiliación y los complementarios a los establecidos en el presente Título. Similar potestad le corresponderá para determinar los plazos de traslado de Fondos dentro del esquema de Fondos Múltiples, tanto en una misma AFP como de una AFP a otra, así como las sanciones que correspondan.

Tales procedimientos deben establecerse sobre la base del principio de celeridad, pudiendo disponer la utilización de formatos uniformes, de ser necesario.

#### Aportes al SPP

**Artículo 47°.-** Los trabajadores dependientes, los trabajadores independientes y los empleadores deben efectuar los aportes a la AFP en la que se encuentran afiliados, en los porcentajes y forma establecidos en el Capítulo IV del Título III de la Ley y las disposiciones complementarias que a este efecto determine la Superintendencia.

Los aportes voluntarios con fin previsional a que se refiere el artículo 30° de la Ley podrán también ser efectuados por el empleador o por terceros.

La Superintendencia podrá fijar la remuneración máxima asegurable para efectos de la aplicación del aporte obligatorio a que se refiere el inciso b) del artículo 30° de la Ley.

#### Mecanismos adicionales de pago

**Artículo 51°.-** Mediante resolución de Superintendencia se podrá autorizar la presentación de la planilla de pago de aportes así como de la "Declaración sin pago" mediante medios magnéticos,

transferencia electrónica o cualquier otro medio que se determine, guardando las mismas características de validez respecto de la información que se consigne en las planillas elaboradas por medios físicos. Asimismo, la Superintendencia determinará las condiciones necesarias, si como los requisitos y plazos que correspondan, para que la presentación de las planillas de pago por parte de los empleadores se efectúe de modo obligatorio por medio de transferencias electrónicas.

#### Adquisición de cuotas

**Artículo 55°.-** Recibidos por las AFP, o por las entidades financieras que las mismas designen, los aportes a que se refiere el presente capítulo serán utilizados para la adquisición de cuotas de uno o varios Fondos al valor cuota vigente del día en que se recibe el aporte. En caso contrario, quedan sujetas a los intereses, multas y cargos moratorios que determine la Superintendencia.

#### Inspección a los empleadores

**Artículo 56°.-** Cuando por efecto de los mecanismos a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 52° o de cualquier otra gestión, la AFP no haya logrado obtener el documento probatorio que sustente el monto adeudado por el empleador, la Superintendencia podrá efectuar inspecciones de las planillas y del registro personal del empleador correspondiente, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 30° de la Ley del SPP.

#### Cobranza Judicial de aportes

**Artículo 57°.-** Las AFP demandarán judicialmente el pago de aportes previsionales en aquellos casos en que la deuda previsional se encuentre determinada en base a la historia previsional inmediata de un trabajador, o a la existencia de un documento probatorio cierto, tal como la Declaración sin Pago, copia de la planilla de remuneraciones del empleador, copias de las boletas de pago presentadas para tal efecto por el trabajador, u otros que establezca la Superintendencia.

Se presumirá que la AFP actuó de manera negligente en aquellos casos en que, contando con alguno de los medios a que se refiere el párrafo anterior o con cualquier otra manifestación de información cierta relativa a la deuda, dicha AFP no interponga la respectiva demanda judicial de cobranza de aportes previsionales dentro del plazo establecido por la Superintendencia. También se presumirá que la AFP actuó de manera negligente cuando no inicie los mecanismos a que se hace mención en el segundo párrafo del Artículo 52° del presente Reglamento.

No se considerará un caso de negligencia cuando la AFP no inicie el proceso judicial de cobranza por deudas que no superen un monto mínimo a ser determinado por la Superintendencia.

#### Administración del portafolio de inversiones de los fondos

**Artículo 59°.-** Corresponde a las AFP administrar cada fondo con el objeto de maximizar la rentabilidad ajustada por riesgo del portafolio de inversiones para brindar las prestaciones a que se refiere el artículo 40° de la Ley y 103° del presente Reglamento. A estos efectos, en el proceso de inversión de los recursos de cada fondo las AFP deben actuar:

- Con el objeto de proporcionar beneficios a los afiliados a cada fondo;
- Con la diligencia y competencia que corresponde a un experto en las inversiones;
- Con imparcialidad, cuidado, reserva, discreción, prudencia y honestidad;
- Manteniendo un balance apropiado entre la rentabilidad y el riesgo de las inversiones de acuerdo con los objetivos de cada fondo;
- Diversificando las inversiones de manera que el riesgo de portafolio se mantenga a un nivel razonable y adecuado con los objetivos de cada fondo; y,
- Respetando diligentemente la normativa vigente aplicable a las inversiones de cada fondo.

#### Bueno gobierno corporativo y mejoras prácticas

**Artículo 60°.-** Cada AFP deberá adoptar los principios de buen gobierno corporativo y las mejoras prácticas aplicables a la gestión de la administradora así como al proceso de inversión de los portafolios de cada fondo que administre, tomando como referencia los mejores estándares que se encuentren disponibles sobre la materia. La Superintendencia velará por el adecuado cumplimiento de estos principios y prácticas.

#### Transacciones prohibidas

**Artículo 61°.-** Las AFP están prohibidas de realizar transacciones con los recursos de los fondos con cualquier persona natural o jurídica que pueda ser capaz de influir en las decisiones de inversión de dichos recursos o cuyas transacciones con éstas puedan generar potenciales conflictos de interés. Asimismo, las AFP, sus directores, gerentes, funcionarios y trabajadores vinculados al proceso de inversión se encuentran prohibidos de efectuar las siguientes transacciones:

- Negociar con los recursos de los fondos a favor de intereses propios, de terceros o de intereses adversos a éstos;
- Negociar con los recursos de los fondos usando información privilegiada o reservada;
- Invertir en los instrumentos que son elegibles para ser adquiridos con los recursos de los Fondos o en cuya decisión de inversión se ha participado o se ha tenido acceso al conocimiento de dicha decisión; y,

d) Recibir cualquier tipo de compensación producto de la negociación de los instrumentos de inversión de los fondos.

La Superintendencia establecerá los lineamientos para las políticas de inversiones de la AFP y de sus directores, gerentes, funcionarios y trabajadores; incluyendo las excepciones a lo señalado en los incisos c) y d) del presente artículo.

Asimismo, a efectos de que la Superintendencia pueda realizar una supervisión efectiva de las disposiciones señaladas en el presente artículo, la CONASEV proporcionará a la Superintendencia la información que ésta le requiera, en el ámbito de su función fiscalizadora, sobre las transacciones realizadas en mecanismos centralizados en los cuales hayan participado los Fondos, las AFP y sus accionistas, directores, gerentes, funcionarios y trabajadores. Esta información tendrá carácter de reservada sujetándose a los alcances del artículo 65° de la Ley.

#### Indemnización a los fondos

**Artículo 61-A°.-** Las AFP, sus directores, gerentes, funcionarios, trabajadores y cualquier otra persona que le preste servicios están obligados a resarcir y a indemnizar a los Fondos por los perjuicios que uno o varios de ellos causaren a los Fondos como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones o por la comisión de alguna infracción a la normativa vigente.

Las AFP están obligadas, cuando corresponda, a iniciar las acciones legales y administrativas en contra de aquél que cause un perjuicio a cualquiera de los fondos administrados.

La Superintendencia, en representación de los Fondos, podrá entablar las acciones legales que estime pertinentes para obtener los resarcimientos y las indemnizaciones que correspondan.

#### Aplicación de los límites de inversión

**Artículo 61B°.-** La Superintendencia, teniendo en cuenta criterios técnicos y sobre la base de los procedimientos operativos asociados al proceso de inversión de los fondos de pensiones, asignará los instrumentos de inversión u operaciones que resulten elegibles para la inversión de los recursos de los fondos dentro de las categorías de instrumentos de inversión, de los límites de inversión generales y de los límites por instrumento, emisor, emisión o serie que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

#### Límites de inversión por emisor de valores mobiliarios

**Artículo 62°.-** Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios emitidos o garantizados por una empresa determinada se sujetará a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo;
- Quince por ciento (15%) del valor de los activos del emisor, considerando todos los Fondos; Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por una empresa se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:
- Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo por el factor de riesgo del emisor;
- Quince por ciento (15%) del valor de los pasivos del emisor multiplicado por el factor de riesgo del emisor, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todas las acciones en valores que representan derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y en certificados de suscripción preferente emitidos por una empresa determinada, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- Siete y 50/100 por ciento (7,50%) del valor de cada Fondo multiplicado por el factor de liquidez del emisor;
- Doce por ciento (12%) de valor de patrimonio del emisor multiplicado por el factor de liquidez del emisor considerando todos los Fondos.

#### Límites de inversión por emisor de activos titulizados

**Artículo 63°.-** Las inversiones realizadas por una AFP en todos los instrumentos representativos de activos titulizados emitidos por un mismo patrimonio fideicometido, administrado por una Sociedad Titulizadora o por una Sociedad de Propósito Especial, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo;
- Un tercio (1/3) del valor de los activos del emisor, considerando todos los Fondos; Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por un patrimonio fideicometido se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:
- Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo multiplicado por el factor de riesgo del emisor;
- Veinticinco por ciento (25%) de valor de los pasivos del emisor multiplicado por el factor de riesgo del emisor, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios que representan derechos patrimoniales emitidos por un patrimonio fideicometido se sujetarán a los siguientes

límites máximos de inversión por emisor:

- e) Siete y 50/100 por ciento (7,50%) del valor de cada Fondo por el factor de liquidez del emisor; y,
- f) Doce por ciento (12%) del valor del patrimonio neto del emisor por el factor de liquidez del emisor, considerando todos los Fondos.

#### Límites de inversión por emisor de fondos mutuos y fondos de inversión

**Artículo 64°.-** Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de todos los fondos administrados por una misma Sociedad Administradora se sujetarán al siguiente límite máximo de inversión por sociedad administradora:

- a) Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo;

Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de un mismo fondo mutuo se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- b) Tres por ciento (3%) del valor de cada Fondo;
- c) Cinco por ciento (5%) del valor del patrimonio neto del fondo mutuo, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de un mismo fondo de inversión se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- d) Cinco por ciento (5%) del valor de cada Fondo; y,
- e) Un tercio (1/3) del valor del patrimonio neto del fondo de inversión, considerando todos los Fondos.

Asimismo, las cuotas de participación que se han comprometido suscribir y pagar a plazos deberán ser incluidas para efectos de determinar los límites aplicables a los fondos de inversión.

#### Límites de inversión por emisor de proyectos

**Artículo 65°.-** Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios emitidos por un mismo emisor para el financiamiento de proyectos se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- a) Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo;
- b) Quince por ciento (15%) del valor de los activos del emisor, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados para el financiamiento de proyectos se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- c) Siete y 50/100 por ciento (7,50%) de valor de cada Fondo por el factor de riesgo del emisor;
- d) Quince por ciento (15%) del valor de los pasivos del emisor multiplicado por el factor de riesgo del emisor, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todas las acciones, en valores que representan derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y en certificados de suscripción preferente emitidos para el financiamiento de proyectos se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- e) Cinco por ciento (5%) del valor de cada Fondo multiplicado por el factor de liquidez del emisor; y,
- f) Doce por ciento (12%) del valor del patrimonio neto del emisor por el factor de liquidez del emisor, considerando todos los Fondos.

#### Límites de inversión por emisor de obligaciones crediticias y acciones preferentes

**Artículo 66°.-** Las inversiones en depósitos a plazo, instrumentos de corto plazo, certificados de depósito u otras operaciones que signifiquen obligaciones crediticias contraídas a futuro por un emisor determinado deberán ser incluidas dentro de los límites máximos por emisor, emisión o serie correspondientes a los valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por dicho emisor.

Las inversiones en acciones preferentes emitidas por una empresa determinada se sujetarán a los límites máximos de inversión establecidos en el presente artículo.

#### Límites de inversión por emisión o serie

**Artículo 67°.-** Las inversiones realizadas por una AFP en valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por un emisor determinado, cualquiera sea su naturaleza, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisión o serie:

- a) Cincuenta por ciento (50%) del valor de cada emisión o serie efectivamente colocada multiplicado por el factor de riesgo de la emisión o serie, para los instrumentos con fecha de vencimiento mayor a un año, considerando todos los Fondos;

- b) Cien por ciento (100%) del valor de cada emisión o serie efectivamente colocada multiplicado por el factor de riesgo de la emisión o serie, para los instrumentos con fecha de vencimiento no mayor a un año, considerando todos los Fondos.

Las inversiones realizadas por una AFP en acciones, en valores que representan derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y en certificados de suscripción preferente

emitidos por un emisor determinado, cualquiera sea su naturaleza, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisión o serie:

- c) Quince por ciento (15%) del valor de cada emisión o serie efectivamente colocada multiplicado por el factor de liquidez de la emisión o serie, considerando todos los Fondos.

#### Límite de inversión por grupo económico

**Artículo 68°.-** En ningún caso la suma de las inversiones e impositivas realizadas por una AFP en un mismo grupo económico será mayor del veinticinco por ciento (25%) del valor de cada Fondo.

#### Reducción de límites por vinculación

**Artículo 69°.-** Los límites de las inversiones realizadas por una AFP en instrumentos financieros emitidos por una Empresa, administrados por una Sociedad Administradora, o administrados por una Sociedad Tituladora o de Propósito Especial, que formen parte de un grupo económico que presente vinculación con la AFP, se reducirán en un treinta por ciento (30%).

La indicada disposición resultará aplicable para los límites mencionados en los artículos 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 67° y 68° del presente Reglamento.

La Superintendencia, considerando la transparencia y seguridad de las inversiones en función a las condiciones del mercado y, teniendo en cuenta consideraciones sobre rentabilidad y riesgo, podrá levantar las restricciones señaladas anteriormente previa solicitud de las AFP.

#### No aplicación de límites por emisor

**Artículo 70°.-** Los límites por emisor previstos no son de aplicación cuando se trata de valores mobiliarios o instrumentos emitidos por el Gobierno Central o el Banco Central.

#### Definición de los factores aplicables y límites por emisor, emisión y serie

**Artículo 71°.-** Las definiciones y el valor de los factores referidos en los artículos 62°, 63°, 65° y 67° y de las cuentas de balance de los emisores referidos en los artículos 62°, 63°, 64° y 65° serán determinados por la Superintendencia mediante resolución y, en todo caso dichos factores no podrán ser superiores a la unidad.

#### Límites de inversión de diversificación, emisor, emisión y serie de las inversiones en el exterior

**Artículo 72°.-** La Superintendencia, de acuerdo con el último párrafo del artículo 25°-D de la Ley, establecerá los límites máximos de diversificación, por emisor, emisión y serie a los que se sujetarán las inversiones de los Fondos en el exterior.

#### Obligación por incumplimiento de pago de los instrumentos de inversión y de las operaciones

**Artículo 78°.-** Las AFP deberán efectuar las acciones necesarias con el objeto de evitar perjuicios a los fondos derivados del no pago de los instrumentos de inversión y de las operaciones adquiridas a favor de éstos; incluyendo, entre otros, la ejecución de las respectivas garantías, avales o la liquidación de activos.

#### Gastos y comisiones

**Artículo 79°.-** Todos los gastos y comisiones que se abonen a los intermediarios u otras entidades por las transacciones realizadas (de compra, venta, intercambio, transferencia y otros) con los instrumentos de inversión del Fondo son de cargo exclusivo de la respectiva AFP, y en ningún caso pueden ser pagados con cargo al Fondo.

En aquellas inversiones que generan gastos y comisiones que, por su naturaleza son asumidas por el Fondo, las AFP deberán asegurarse que éstos se minimicen, que sean razonables y competitivos, que garanticen la mejor ejecución de las operaciones y que busquen el beneficio exclusivo del Fondo. En caso de que estas transacciones involucren la devolución de los gastos y las comisiones, éstas le corresponderán exclusivamente al Fondo.

#### Denominación de los instrumentos de inversión

**Artículo 80°.-** Los instrumentos de inversión y las operaciones en las que se inviertan los recursos de cada Fondo obligatorio deben emitirse, transferirse y registrarse con la indicación "para el Fondo de Pensiones Tipo 1, 2 ó 3" según corresponda o «para la Cartera Administrada Tipo 1, 2 ó 3» según corresponda, indistintamente, precedida del nombre de la AFP correspondiente. En el caso de los fondos voluntarios el tipo de fondo se identificará con letras según corresponda.

#### Custodia de valores

**Artículo 81°.-** Cada AFP ejecuta el servicio de custodia de valores únicamente tratándose de valores representativos de las inversiones del Fondo que administra, por lo que se constituye en depositaria de dichos títulos y como tal le es aplicable el artículo 1828° del Código Civil.

Sin embargo, deben contratar, bajo su responsabilidad, los servicios de guarda física o custodia con las entidades expresamente autorizadas para tal efecto por las autoridades reguladoras de los mercados de valores o financieros donde se emitan o negocien los instrumentos de inversión.

Los contratos que celebren para tales fines deben ser aprobados por la Superintendencia, pero en ningún caso relevarán a la AFP de su obligación y responsabilidad como depositaria.

Las entidades que contraten con las AFP los servicios de guarda física o custodia, quedan obligadas a proporcionar a la Superintendencia información relativa a los títulos, en la periodicidad, detalle y forma que ésta establezca.

#### Reporte diario y valorización de inversiones

**Artículo 84°.-** Las AFP deben reportar diariamente y en forma fidedigna a la Superintendencia la composición de la cartera de inversiones e imposiciones realizadas con los recursos de cada uno de los Fondos que administre en los formatos, el medio y en las demás condiciones que para dicho propósito establezca la Superintendencia. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones que imponga la Superintendencia.

El reporte a que se refiere el párrafo anterior permitirá la valorización de las inversiones en base a la información que a estos efectos facilite la Superintendencia. La Superintendencia podrá requerir la participación de empresas especializadas para fines de la valorización de los instrumentos que, por su complejidad o por su escasa liquidez, así lo ameriten.

#### Rentabilidad mínima

**Artículo 85°.-** La Superintendencia determinará el cálculo de la rentabilidad mínima de cada fondo como el porcentaje que en términos reales resulte el menor de deducir del retorno obtenido por los indicadores de referencia de rentabilidad aplicables a cada fondo un factor porcentual fijo y un factor porcentual variable. Los referidos indicadores de rentabilidad serán aprobados por la Superintendencia a solicitud de la AFP.

#### Garantías de rentabilidad mínima

**Artículo 86°.-** La Superintendencia establecerá las garantías de la rentabilidad mínima correspondiente a cada Fondo, incluyendo entre ellas al Encaje Legal. En caso que la rentabilidad mínima no sea alcanzada, dichas garantías se utilizarán para compensar al fondo afectado. De no ser suficientes dichas garantías, la AFP deberá aportar recursos propios hasta alcanzar la rentabilidad mínima en el plazo que a este efecto determine la Superintendencia. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones que la Superintendencia establezca.

#### Clasificación de acciones y similares

**Artículo 90°.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley, las inversiones en acciones, en valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y en certificados de suscripción preferente se sujetarán al cumplimiento de las normas reglamentarias y parámetros que regulará la Superintendencia tomando como referencia los siguientes criterios:

- a) Requerimientos referidos al emisor:
  - i) Patrimonio neto de la empresa emisora promedio de un determinado número previo de años;
  - ii) Capitalización de mercado de la empresa emisora promedio de un determinado número previo de años;
  - iii) Utilidades antes de impuesto y REI positivas en un determinado número previo de años, o la relación de utilidades antes de impuesto y REI sobre total activos promedio para el mismo periodo;
  - iv) Tiempo de constitución de la empresa.
- b) Requerimientos referidos a la emisión o serie:
  - i) Relación de volumen negociado respecto a la capitalización de mercado y relación de número de días de cotización respecto al número de días de negociación, en ambos casos, promedio de los últimos doce (12) meses;
  - ii) Promedio diario de negociación y promedio diario de operaciones, en ambos casos de los últimos doce (12) meses;
  - iii) Desconcentración accionaria;
  - iv) Mercado o bolsa donde se encuentra inscrito el título representativo de acciones, en su caso; y,
  - v) Clasificación de riesgo, en caso de baja liquidez de la emisión o serie.

Cada seis (6) meses calendario la Superintendencia publicará un listado actualizado de las acciones, de los valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y de los certificados de suscripción preferente que cumplan con los requisitos antes mencionados, de modo que estos instrumentos de inversión puedan ser adquiridos por los Fondos. Asimismo, en la oportunidad correspondiente, las AFP podrán solicitar ante la Superintendencia la evaluación necesaria para la inclusión de nuevos valores dentro de dicho listado.

#### Clasificación de cuotas de fondos mutuos y de inversión

**Artículo 91°.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley, las inversiones en cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión se sujetarán al cumplimiento de las normas reglamentarias y parámetros que fijará la Superintendencia tomando como referencia los siguientes criterios:

- a) Requerimientos referidos a la sociedad administradora:
  - i) El patrimonio neto de la sociedad;
  - ii) El monto total de los activos administrados por la sociedad;
  - iii) Tiempo de constitución de la sociedad.
- b) Requerimientos referidos al fondo mutuo:
  - i) El grado de concentración de las cuotas;
  - ii) El monto de los activos totales existente y proyectado;
  - iii) El grado de liquidez o de rescate de las cuotas;
  - iv) Tiempo de constitución del fondo;
  - v) La existencia de comité de vigilancia y asamblea de partícipes;
  - vi) Clasificación de riesgo, en caso de baja liquidez de la emisión o serie.
- c) Requerimientos referidos al fondo de inversión:
  - i) El monto de los activos totales existente y proyectado;
  - ii) El grado de liquidez de las cuotas o de desconcentración de participaciones;
  - iii) Tiempo de constitución del fondo;
  - iv) Clasificación de riesgo, en caso de baja liquidez de la emisión o serie; y,
  - v) Otros que la Superintendencia determine.

A solicitud de las AFP, o de las sociedades administradoras, la Superintendencia evaluará en cada caso el cumplimiento de los requerimientos mínimos señalados, de modo de autorizar las inversiones de los Fondos en estos valores.

#### Elección de representantes para el ejercicio de derechos y obligaciones derivados de las inversiones realizadas con recursos del Fondo.

**Artículo 94°.-** Las AFP deberán designar representantes a efectos de que se ejerzan a nombre del Fondo, los derechos y obligaciones que se deriven de las inversiones realizadas con los recursos del Fondo en acciones, valores representativos de derechos sobre acciones en depósitos inscritos en bolsa de valores y otros valores que otorguen derechos patrimoniales.

Los referidos representantes velarán por la defensa de los derechos que corresponden al Fondo, con independencia de los intereses de las AFP, se sujetarán a las prácticas de buen gobierno corporativo y propiciarán la adopción de éstas en los órganos de gobierno en los que ejercen el encargo.

Asimismo, en el cumplimiento del encargo, los representantes están obligados a pronunciarse respecto de los asuntos que sean sometidos a discusión, dejar constancia de su voto en las respectivas actas e informar a la AFP el resultado de su gestión. Las AFP deberán conservar, a disposición de la Superintendencia, los referidos informes.

La Superintendencia reglamentará las demás condiciones a que se someten los representantes señalados en el presente artículo, las reglas que éstos deben observar en la elección de directores en sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos del Fondo, así como en las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. En todo caso, en la elección de directores, los representantes se encuentran impedidos de votar por candidatos que sean accionistas, directores, gerentes o trabajadores de una AFP.

#### Material informativo

**Artículo 97°.-** De conformidad con lo dispuesto por la legislación sobre la materia, el material informativo que difundan las AFP, directamente o a través de los medios de comunicación, no puede contener elementos que distorsionen el proceso de afiliación, la naturaleza de los Fondos o los servicios que prestan, ni proporcionar información falsa, engañosa o que genere error o confusión.

Tratándose de la administración de dos o más Fondos de Pensiones, la información que provee la AFP deberá ser objetiva y no discriminatoria en términos de las preferencias que pudieran tener los afiliados por un Fondo en particular y/o de la administración que lleve a cabo la AFP.

#### Información al público

**Artículo 98°.-** Las AFP deberán mantener en sus locales de atención al público, en forma visible y en los medios que estimen convenientes, la información actualizada periódicamente referida a:

- a) Denominación de la AFP;
- b) Oficina principal;
- c) Red de agencias;
- d) Monto del capital social y patrimonio neto de la administradora;
- e) Estructura de su retribución;

- f) Prima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio; y,  
g) Tipos de Fondos que administra.

#### Estados de Cuenta

**Artículo 99°.-** A solicitud del afiliado, la AFP debe anotar en las respectivas «Libretas de Capitalización AFP» de cada uno de los Fondos los correspondientes saldos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la AFP debe informar cuando menos cuatrimestralmente a los afiliados todos los movimientos y saldos registrados en sus Cuentas Individuales de Capitalización, distinguiendo la naturaleza de los aportes. Dicha obligación no resultará aplicable tratándose de afiliados por los cuales no se hayan realizado aportes durante los últimos doce (12) meses.

#### Movimiento y cuantía del CIC. Discrepancias del afiliado

**Artículo 100°.-** La discrepancia entre el afiliado y la AFP sobre los movimientos y cuantía de las Cuentas Individuales de Capitalización de aportes obligatorios y voluntarios, debe ser resuelta por la Superintendencia.

#### Retribuciones

**Artículo 101°.-** Por la administración de los Fondos las AFP tienen derecho a percibir las retribuciones a que se hace referencia en el artículo 24° de la Ley. Cada AFP determinará libremente la retribución por cada tipo de Fondo que administre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18°-A de la Ley, las AFP podrá cobrar comisiones distintas en función al Fondo de Pensiones que se trate.

En el caso de los aportes voluntarios, la comisión porcentual que cobre la AFP a que hace referencia el inciso b) del artículo 24° de la Ley, podrá ser sustituida por una expresión numérica equivalente a cobrar en función al saldo del Fondo Voluntario y/o del Fondo Voluntario de Persona Jurídica que se administre, de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia.

#### Retribuciones. Aplicación

**Artículo 102°.-** Para efectos de la aplicación de la retribución, el porcentaje aplicado sobre la remuneración asegurable del trabajador es cobrado directamente al afiliado en la forma establecida en la Ley y el presente Reglamento, sin afectar su Cuenta Individual de Capitalización. En este caso, el empleador actúa como agente retenedor del mismo para propósito de su pago.

El porcentaje o monto fijo aplicado sobre la pensión percibida bajo las modalidades de Renta Temporal y Retiro Programado, así como el porcentaje aplicado sobre los aportes voluntarios, es cobrado directamente al afiliado mediante la retención del monto correspondiente por parte de la AFP cuyo cargo se encuentra el pago de la misma.

La retribución de la AFP así como la estructura y la modalidad de cobro que se determine por cada Fondo que administre, deben ser informadas simultáneamente al público y a la Superintendencia, y entrarán en vigencia a los ochenta (80) días de dicha información. En los casos en que la retribución importe una reducción en el nivel de comisiones, la AFP podrá hacerla efectiva en un plazo menor al establecido anteriormente.

#### Retiro Programado

**Artículo 106°.-** El Retiro Programado es la modalidad de pensión administrada por una AFP, que el afiliado contrata con ésta, con el fin de efectuar retiros periódicos calculados sobre la base de los fondos acumulados en la CIC, la tasa de descuento y la expectativa de vida del afiliado y grupo familiar correspondiente. Bajo esta modalidad, se mantiene la propiedad sobre los fondos acumulados en la CIC, y es revocable, siendo posible que quien opta por ella pueda elegir otra modalidad de pensión en las condiciones que establezca las normas reglamentarias.

Para efectos de lo establecido en el artículo 45° de la Ley, el saldo que quedase en las CIC, al momento del fallecimiento del afiliado generará pensiones de sobrevivencia para sus beneficiarios y, a falta de éstos, se trasladará a sus herederos.

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

#### Fondos del encaje

**Sétima.-** Corresponde a la Superintendencia establecer la naturaleza, aplicación y los mecanismos para la constitución e instrumentación del Encaje legal.

#### Determinación de límites de inversión

**Décimo Sexta.-** Las inversiones que se efectúen con los recursos de los Fondos de Pensiones bajo el esquema de Fondos Múltiples deberán cumplir con los límites establecidos en el artículo 25°-D de la Ley del SPP, cuyos porcentajes máximos operativos y/o sublímites son establecidos por el Banco Central, con previa opinión de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, hasta la determinación de tales límites por parte del Banco Central, se aplicarán los límites que correspondan a la Circular N° 016-03-EF/90.

#### Esquema de Fondos Múltiples.- Período de transición

**Vigésimo Segunda.-** Para efectos de la implementación del régimen de Fondos Múltiples en el SPP, las AFP y los afiliados al SPP se sujetarán a lo siguiente:

a) Sesenta (60) días anteriores al cumplimiento del plazo previsto en el inciso b) de la presente disposición final, las AFP deberán alcanzar a la Superintendencia la documentación requerida para la inscripción de los nuevos Fondos que administrarán en el Registro, y con ello, iniciar el proceso para una posterior separación del Fondo de Pensiones inicial a dos o más Fondos de Pensiones.

b) A partir del primer día del mes siguiente al término de los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la publicación de las Resoluciones de Superintendencia que regulen los procesos operativos para la implementación de los fondos múltiples, las AFP pondrán a disposición de sus afiliados y público en general la denominación y características de los Fondos de Pensiones cuyos aportes obligatorios serán materia de administración bajo el esquema de Fondos Múltiples.

c) Los afiliados al SPP, desde la fecha prevista en el inciso b) hasta los 30 días calendario previos a la fecha señalada en la trigésimo primera disposición final y transitoria del presente Reglamento, podrán optar por escoger el Fondo de su preferencia, en la AFP en que se encuentren inscritos, al que serán transferidos los ahorros de su Cuenta Individual de Capitalización, de conformidad con las disposiciones que establezca la Superintendencia. Aquellos afiliados que, al término del plazo señalado, no hayan ejercido su opción de elección, serán asignados, a partir de la fecha prevista en el inciso siguiente, en el Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto, con excepción de los mayores de 60 años, los que serán asignados al Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital.

d) A partir de la fecha señalada en la trigésimo primera disposición final y transitoria del presente Reglamento, las AFP administrarán los Fondos de Pensiones que tengan registrados, bajo el esquema de Fondos Múltiples, separando los patrimonios de dichos Fondos de Pensiones en función de asignación realizada según la edad y preferencia de los afiliados, debiendo la AFP expresar sus contabilidades así como realizar la identificación de las operaciones de administración bajo los parámetros, lineamientos y disposiciones relativas al esquema de Fondos Múltiples, de conformidad con las disposiciones complementarias que dicte la Superintendencia.

Asimismo, a partir de esa fecha la realización de los trámites que pudiera realizar el afiliado a una AFP deberá tomar en cuenta el Fondo en donde se encuentre su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios.

#### Ámbito de la selección de los Fondos de Pensiones

**Vigésimo Tercera.-** La asignación del saldo de la Cuenta Individual de Capitalización de un afiliado en virtud de lo establecido en el inciso c) de la vigésimo segunda Disposición Final y Transitoria, se realizará por el íntegro del saldo al Fondo de Pensiones de su preferencia.

#### Proceso de Traspaso.- Período de Transición

**Vigésimo Cuarta.-** Durante los primeros seis meses de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, no será aplicable la exigencia prevista en el artículo 44° del presente Reglamento, de contar con los meses de aportación en un determinado Fondo de Pensiones de la AFP de la cual desea trasladarse, siendo únicamente de aplicación el requisito de meses de aportación en la AFP en la que se encuentra inscrito.

#### Cumplimiento de requisitos pensión mínima y jubilación adelantada Decreto Ley N° 19990 para afiliados al SPP.

**Vigésimo Quinta.-** Aquellos expedientes de afiliados en los que la Oficina de Normatización Previsional (ONP) determine que los recursos acumulados por el afiliado en la Cuenta Individual de Capitalización, incluido el valor redimido del Bono de Reconocimiento, excedan el valor del capital requerido para el financiamiento de la pensión de jubilación adelantada Decreto Ley N° 19990 y de la pensión mínima y, por tanto, no se requiera el compromiso de garantía estatal a que hacen referencia los artículos 148° y 160° del presente Reglamento, podrán acceder a una jubilación en el SPP, sujetándose al procedimiento de cotizaciones de pensión previsto en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, no siendo exigible que el pago de la pensión se realice bajo la modalidad de Retiro Programado, tal como lo disponen los artículos 146° y 157° del presente Reglamento.

#### Tratamiento para la constitución inicial de los fondos múltiples obligatorios

**Vigésimo Sexta.-** La creación de los nuevos tipos de Fondos obligatorios se realizará efectuando la partición del Fondo único administrado a la fecha de manera que no se efectúen transacciones de mercado con los instrumentos de inversión. Todos los gastos que se incurra a estos efectos será de cargo de las AFP. La Superintendencia determinará los criterios a utilizarse para estos efectos así como el procedimiento aplicable.

**Adecuación a límites máximos por emisor, emisión y serie**

**Vigésimo Séptima.** - Los límites de inversión previstos en el presente reglamento entrarán en vigencia a partir de los sesenta (60) días de publicado el presente reglamento. Los excesos que se generen como consecuencia de la modificación de tales límites y de los criterios establecidos en los artículos 90° y 91° del presente reglamento, no serán imputables a las AFP. La Superintendencia en cada caso determinará el tratamiento de tales excesos de manera que no se perjudique al Fondo y a los mercados de los instrumentos de inversión.

Asimismo, la Superintendencia queda facultada para adecuar los límites máximos por emisor, emisión y serie previstos en el presente reglamento en caso se modifique el número de AFP operando en el SPP.

**Adecuación de los portafolios de inversión a los traspasos entre los fondos múltiples obligatorios**

**Vigésimo Octava.** - La Superintendencia reglamentará los criterios y procedimientos para disponer la partición de los fondos en caso el volumen de los traspasos entre los fondos pueda afectar potencialmente el normal comportamiento de los mercados de los instrumentos de inversión. Todos los gastos que se incurra a estos efectos serán de cargo de las AFP.

**Suspensión temporal de la incorporación o traspaso de afiliados a un determinado tipo de fondo**

**Vigésimo Novena.** - La Superintendencia, excepcionalmente y de manera fundamentada, podrá suspender temporalmente la incorporación o traspaso de afiliados a un determinado tipo de fondo en caso de que se observen condiciones en los mercados de los instrumentos de inversión, o de los límites máximos de inversión vigentes, que impidan una adecuada diversificación de las inversiones para que las AFP puedan ofrecer dicho tipo de fondo.

**Vigencia del Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto**

**Trigésima.** - El Fondo de Pensiones actualmente administrado por las AFP pasará a constituirse en el Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto a partir de la vigencia de la presente disposición final y transitoria. La Superintendencia determinará los procedimientos de adecuación requeridos de modo que se cumplan con los plazos señalados en la vigésima segunda y trigésima primera disposiciones finales y transitorias del presente Reglamento.

**Vigencia del Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital y del Fondo de Pensiones Tipo 3 o de Apreciación de Capital**

**Trigésimo Primera.** - Las AFP iniciarán la administración del Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital a partir del primer día útil del mes siguiente al término del plazo de trescientos (300) días calendario contados a partir de la publicación de las Resoluciones de Superintendencia que regulen los procesos operativos para la implementación de los fondos múltiples. Asimismo, a partir de dicha fecha, las AFP podrán administrar el Fondo de Pensiones Tipo 3 o Fondo de Apreciación de Capital.

**Adecuación de los Estatutos Sociales de las AFP**

**Trigésimo Segunda.** - Las AFP deberán adecuar sus Estatutos Sociales en lo que al objeto social se refiere, para lo cual lo someterán a la aprobación de su Junta General de Accionistas en la primera oportunidad en que ésta se reúna según el procedimiento establecido en el artículo 19° del presente reglamento.»

**Artículo Tercero.- DEROGACIÓN DE ARTÍCULOS**

Derogar los artículos 35°, 72°, 76°, 87°, 88°, 89°, 92° y 93° del Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

**Artículo Cuarto.- NORMAS ADICIONALES.** - La Superintendencia dictará las normas de carácter complementario que resulten necesarias para el buen funcionamiento del SPP.

**Artículo Quinto.- REFRENDO Y VIGENCIA.** - El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Economía y Finanzas

**MODIFICAN EL D.S. N° 001-93-TR Y EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO (14.12.2003) (257148)****DECRETO SUPREMO N° 017-2003-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 5° literal f) de la Ley N° 27711, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo regula a nivel nacional los procedimientos laborales;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el Artículo II del Título Preliminar, establece que las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos establecidos en dicha norma;

Que, el Artículo 21° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MITE, precisa que la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo es la instancia nacional, en los procedimientos administrativos particulares cuya materia esté dentro del Sector Trabajo;

Que, por su parte, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, preceptúa en su Artículo 48°, literal p), que es función específica de los Gobiernos Regionales, «resolver como instancia regional de trabajo, en los procedimientos que tratan sobre materia de trabajo, promoción del empleo y fomento de la pequeña y microempresa», por lo que corresponde establecer la adecuada correlación de competencias en el ámbito regional y nacional;

Que, los Artículos 207°, literal c) y 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regulan el Recurso de Revisión, como medio impugnativo excepcional que se interpone ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, por lo que, concordando el ordenamiento legal vigente, resulta conveniente precisar la procedencia del Recurso de Revisión para aquellos casos que no son competencia exclusiva de niveles de Gobierno Regional o Municipal, y cuyos procedimientos y trámites administrativos no se agotan en la respectiva jurisdicción regional y municipal, conforme a la Ley, o cuando no está prohibido por norma expresa;

Que, desde la expedición del Decreto Supremo N° 001-93-TR, el 8 de marzo de 1993, los procedimientos administrativos laborales han sufrido diversas modificaciones, fruto de la asignación de nuevas atribuciones y funciones al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, lo que debe incorporarse al ordenamiento procesal del Sector;

Que, conforme a las consideraciones expuestas, resulta necesario modificar, actualizar y perfeccionar el Decreto Supremo N° 001-93-TR y la Resolución Ministerial N° 173-2002-TR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

De conformidad al Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Modificación de articulado del Decreto Supremo N° 001-93-TR**

Modifícanse los artículos 2°, 6°, 8°, 13° y Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-93-TR, de la siguiente manera:

**Artículo 2°.-** En las solicitudes presentadas por el empleador sobre la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor y en los casos previstos en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo modificado por Ley N° 27671:

a) Los Subdirectores de Negociaciones Colectivas o Jefes de Zona de Trabajo, según sea el caso, sustanciarán el procedimiento, dictarán los actos administrativos que correspondan con sujeción a las normas legales vigentes sobre cada materia, elevando los actuados al superior inmediato cuando se encuentren éstos en estado de Resolución.

b) Los Directores de Prevención y Solución de Conflictos o Directores Subregionales, según sea el caso, se pronunciarán en primera instancia sobre la solicitud presentada por el empleador absolviendo en la Resolución los recursos impugnatorios que se planteen contra los autos expedidos en primera instancia.

c) Los Directores Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, expedirán Resolución de segunda instancia absolviendo los recursos impugnatorios planteados contra las Resoluciones de primera instancia expedidas conforme al inciso anterior.

Contra lo resuelto por los Directores Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, procede la interposición del Recurso de Revisión.

**Artículo 6°.-** El término para interponer recurso de apelación, contra los actos administrativos expedidos por las Autoridades Administrativas de Trabajo, será de tres días hábiles siguientes a su

notificación. El recurso, que no necesita firma de letrado, deberá ser fundamentado, sin cuyo requisito no será admitido.

Artículo 8°.- El plazo para la interposición del Recurso de Revisión es de cinco (5) días de notificada la resolución expedida por el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. La Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, cuenta con cinco (5) días hábiles para resolver dicho recurso, contado desde la recepción del respectivo expediente.

Corresponde a dicha instancia nacional, en forma exclusiva, la determinación de los criterios interpretativos a que se refiere el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 13°.- La petición de nulidad será planteada ante la Autoridad Administrativa del Trabajo que tramite el expediente, siempre que no hubiese expedido Resolución de primera instancia. Su interposición no generará cuestiones incidentales, pudiendo ser resuelta junto con la Resolución de primera instancia.

Segunda.- En forma supletoria a lo previsto en el presente Decreto Supremo, se aplicará la Ley del Procedimiento Administrativo General, o, en su defecto, las disposiciones del Código Procesal Civil.

#### Artículo 2°.- Inclusión de Disposición Complementaria

Inclúyase una Disposición Complementaria al Decreto Supremo N° 001-93-TR, con el siguiente tenor:

Única.- La tasa por la interposición de recurso de apelación en los procedimientos administrativos laborales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo equivale al 1% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente y es exigible únicamente al empleador. En el caso del Recurso de Revisión, la tasa por la interposición del recurso equivale al 3% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente.

#### Artículo 3°.- Modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Sector

Modifícase el literal c) del Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR, de la siguiente manera:

«Artículo 53°.- Son funciones específicas de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo: (...)

c) Conocer en la instancia nacional, los recursos que se presenten en los procedimientos administrativos particulares cuya materia esté dentro del Sector Trabajo, cuando su interposición no esté prohibida por los procedimientos administrativo - laborales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o por la ley».

#### Artículo 4°.- Autoridad Administrativa de Trabajo

De acuerdo a la Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y su Reglamento de Organización y Funciones, entiéndase que la mención a la Autoridad Administrativa de Trabajo comprende a los órganos de línea de las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de la sede central, así como las correspondientes a los diversos Gobiernos Regionales, esto es, a los que están dentro del ámbito normativo de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional y Dirección Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

##### Primera.- Procedimientos en trámite

El presente Decreto Supremo, se aplica a los procedimientos administrativos laborales en trámite a su fecha de vigencia, incluyéndose en tal estado aquellos que tengan recursos impugnativos no resueltos en cualquiera de las instancias que prevé esta norma.

##### Segunda.- Texto Único de Procedimientos Administrativos

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, procederá adecuar el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente conforme a lo dispuesto en la presente norma.

##### Tercera.- Derogación

Deróganse los artículos 5° y 10° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, así como derógase o déjase sin efecto cualquier otra disposición que se oponga al presente Decreto Supremo.

##### Cuarta.- Vigencia

El presente Decreto Supremo, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

##### Quinta.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

## Legislación Sumillada

Del 06 de diciembre 2003 al 07 de enero 2004

### 1. Autorizan contratación de empresa para prestar servicio de pago de pensiones a domicilio mediante proceso de adjudicación de menor cuantía (08.12) (256778)

Mediante R.J. N° 164-2003-JEFATURA/ONP, de 08.12.03, se autorizó la exoneración del Proceso de Concurso Público, al haberse objetivamente configurado la causal a que se refiere el inciso f) del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para la contratación del servicio de Pago a Domicilio, además se autorizó a la Gerencia de Administración a contratar los servicios de la compañía Prosegur S.A. mediante el Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía.

### 2. Aceptan renuncia de Asesora Técnica de la Alta Dirección del Ministerio (10.12) (256816)

Mediante Resolución Ministerial N° 310-2003-TR, de 10.12.2003, se aceptó, con efectividad a partir del 17 de noviembre de 2003, la renuncia formulada por la Doctora María Elizabeth Pérez Núñez, al cargo de Asesora Técnica II (F-5) de la Asesoría Técnica de la Alta Dirección del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

### 3. Instituyen el 10 de diciembre de cada año como el "Día de la Reconciliación Nacional" (11.12) (256841)

Mediante Decreto Supremo N° 097-2003-PCM, se instituyó el 10 de diciembre de cada año como el "Día de la Reconciliación Nacional".

### 4. Modifican el Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (12.12) (256949)

Mediante Decreto Supremo N° 182-2003-EF de 11.12.2003. Ver anexo de legislación.

### 5. Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de

### Trabajo y Promoción del Empleo (14.12) (257120)

Mediante Decreto Supremo N° 016-2003-TR, de 12.12.2003, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, además se precisó que el presente Texto tiene alcance nacional, debiendo ser ejecutado por sus Órganos Desconcentrados sin alteración y bajo responsabilidad.

### 6. Modifican el D.S. N° 001-93-TR y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio. (14.12)(257148)

Se dictó mediante D. S. N° 017-2003-TR de 12.12.2003. Ver anexo de legislación.

### 7. Modifican la R.M. N° 277-2003-TR que declaró de prioridad institucional la formulación y aprobación del Sistema Nacional de Normalización y Certificación Laboral (14.12)(257149)

Mediante Res. Ministerial N° 311-2003-TR, de 11.12.2003. Ver *Análisis Laboral*, enero 2004.

### 8. Aprueban el "Reglamento de Registro de Empresas y Entidades que prestan servicios de salud vinculados a los planes de salud de las Entidades Prestadoras de Salud" (14.12) (257166)

Mediante Resolución de Superintendencia N° 081-2003-SEPS/CD, de 02.12.2003, se aprobó el «Reglamento de Registro de Empresas y Entidades que prestan servicios de salud vinculados a los planes de salud de las Entidades Prestadoras de Salud» y se deja sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 023-2001-SEPS/CD del 27 de marzo de 2001.

### 9. Modifican el Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario (15.12) (257202)

Mediante D.S. N° 018-2003-TR, de 15.12.2003. Ver *Análisis Laboral*, enero 2004.

### 10. Modifican Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones del Programa de

### **Emergencia Social Productivo "A Trabajar Urbano", correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2003. (15.12) (257203)**

Mediante Resolución Directoral N° 061-2003-DVMPEMPE/ATU, de 03.12.2003, se decidió aprobar la inclusión y exclusión de los procesos de selección en el Plan de la referencia, y comunicar al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE y a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Microempresa – PROMPYME de la modificación efectuada por la presente Resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación y en la forma señalada por la Directiva N° 022-2003- CONSUCODE, además de encargar el cumplimiento de la presente Resolución Directoral al Área de Administración y Gestión Financiera y a la Unidad de Logística.

### **11. Disponen que FONAFE emita disposiciones reglamentarias sobre administración de fondos para administración de fondos para financiar obligaciones previsionales de entidades y empresas bajo su ámbito. (18.12) (257536)**

Mediante D.S. N° 183-2003-EF, de 13.12.2003, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE emitirá las disposiciones reglamentarias que regularán la administración de los fondos necesarios para financiar las obligaciones previsionales de las entidades y empresas bajo su ámbito, en adición a lo dispuesto por el art. 2° del D.S.N° 043-2003-EF, además se otorgará un plazo adicional de 180 días hábiles al establecido en el art. 2° del D.S. N° 043-2003-EF, con el fin de que FONAFE, previa opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, emita las disposiciones reglamentarias que regularán la constitución y administración de los fondos necesarios para financiar las obligaciones previsionales de las entidades y empresas bajo su ámbito.

### **12. Modifican artículo del D.S. N° 096-2003-EF que aprobó otorgamiento de beneficio de aguinaldo por Fiestas Patrias y dictó medidas complementarias del D.U. N° 016-2003 (18.12) (257537)**

Decreto Supremo N° 184-2003-EF de 17.12.2003. Ver *Análisis Laboral*, enero 2004.

### **13. Se dicta Decreto Legislativo N° 940, que modifica el sistema de pago de obligaciones tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo N° 917 (20.12) (257758)**

Mediante D.Leg. N° 940, de 17.12.2003, se dicta el presente decreto con la finalidad de generar fondos para el pago de las deudas tributarias por concepto de tributos o multas, así como los anticipos y pagos a cuenta por dichos tributos, incluidos sus respectivos intereses, que constituya ingreso del Tesoro Público, administradas y/o recaudadas por la SUNAT, y las originadas por las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.

### **14. Se dicta Decreto Legislativo N° 941 que modifica los artículos del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D. S. N° 135-99-EF y Modificaciones (20.12) (257761)**

Mediante Dec. Leg. N° 941, de 17.12.2003, en la que se modifican algunos artículos de nuestro actual Código Tributario, entre ellos el art. 64°, 65-A°, 66°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 72-A° y 72-B°.

### **15. Se Dicta Decreto Legislativo N° 943 sobre la Ley del Registro Único de Contribuyentes (20.12) (257770)**

Mediante Dec. Leg. N° 943, de 17.12.2003, se dicta Ley que señala quiénes deben estar inscritos en el RUC a cargo de la SUNAT, además de establecer las sanciones correspondientes para quien incumpla con la presente Ley.

### **16. Disponen otorgar Asignación Especial por labor efectiva en los centros educativos al personal administrativo activo (22.12) (257932)**

Mediante D.S. N° 189-2003-EF, de 19.12.2003. Ver *Análisis Laboral*, enero 2004.

### **17. Se dicta Decreto Legislativo N° 945 sobre Modificación de la Ley del Impuesto a la Renta (23.12) (257970)**

Mediante D.Leg. N° 945, de 22.12.2003, se han hecho algunas modificaciones de Renta Bruta de quinta categoría disponiendo que los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia. También se han hecho modificaciones en el tema de arrastre de pérdidas y agentes de retención.

### **18. Aprueban Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva (24.12) (258037)**

Mediante R.M. N° 268-2003-VIVIENDA de 19.12.2003, se aprobó los valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva.

### **19. Dictan Normas Reglamentarias del Dec. Leg. N° 939 (24.12) (258024)**

Mediante D.S. N° 190-2003-EF de 23.12.2003 se han aprobado medidas para la lucha contra

la evasión y la informalidad, estableciendo el uso de determinados medios de pago, para las obligaciones de dar suma de dinero, así como un Impuesto a las Transacciones Financieras.

### **20. Aprueban Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT (26.12) (258290)**

Mediante Res. de Superintendencia N° 235-2003-SUNAT, de 23.12.2003, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, derogándose la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 001607 y la Res. de Superintendencia N° 020-2002/SUNAT, así como toda norma que se oponga a la presente Resolución.

### **21. Determinan valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2004 (27.12) (258345)**

Decreto Supremo N° 192-2003-EF de 23.12.2003. Ver *Análisis Laboral*, enero 2004.

### **22. Se Dicta Ley que prorroga lo dispuesto en la Ley N° 27900, sobre el porcentaje del aporte de los trabajadores afiliados al sistema de pensiones (30.12)(258619)**

Ley N° 28147 de 26.12.2003. Ver *Análisis Laboral*, enero 2004.

### **23. Se publicó anexo de resolución que contiene el Último Listado de ex Trabajadores Calificados como Cesados Irregularmente (30.12) (258636)**

Mediante Res. Suprema N° 021-2003-TR, se publicó el anexo de resolución que contiene el último listado de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente, siendo publicada la presente resolución en Separata Especial el día 24 de diciembre de 2003, página 258087.

### **24. Nombran a jueces de los Distritos Judiciales de Lima, Cuzco, Arequipa, Callao, Cono Norte, Ica, Tacna - Moquegua y Loreto (31.12) (258730)**

Mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 901-2003-CNM de 22.12.2003, se nombró al doctor Segundo Oré de la Rosa Castro Hidalgo, Juez Especializado en lo Laboral de Lima, Distrito Judicial de Lima.

### **25. Prorrogan vigencia de Libretas Electorales hasta el 28 de Febrero de 2004 (31.12) (258740)**

Resolución Jefatural N° 648-2003-JEF/RENIEC, de 30.12.2003. Ver *Análisis Laboral*, enero 2004.

### **26. Modifican el Reglamento de la Ley N° 27252, que estableció el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al SPP que realicen labores que implican riesgo para la vida o la salud. (258816)(01.01)**

D.S. N° 195-2003-EF de 31.12.2003. Ver *Análisis Laboral*, enero 2004.

### **27. Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de diciembre de 2003.(258839)(01.01).**

Resolución Jefatural N° 424-2003-INEI de 31.12.2003. Ver *Análisis Laboral*, enero 2004.

### **28. Modifican Disposición del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (258921) (02.01).**

Mediante Resolución SBS N° 1817-2003 de 31.12.2003, se modificó el último párrafo de la Décima Tercera Disposición Final y Transitoria del Título VI que regirá a partir del 1 de abril de 2004 y contiene el siguiente texto: «La inversión de los recursos de la Cartera Administrativa en Depósitos a Plazo y en Certificados de Depósito a Plazo efectuada con anterioridad al 1 de abril de 2004 podrá mantenerse hasta la fecha de su redención en las condiciones inicialmente pactadas».

### **29. Aceptan renuncia de Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo (259092)(06.01).**

Resolución Suprema N° 004-2004-PCM. Ver *Análisis Laboral*, enero 2004.

### **30. Nombran Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo. (259092)(06.01)**

Mediante R.S. N° 005-2004-PCM de 05.12.2003, se nombró al Sr. Juan de Dios Ramírez Canchari como Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo.

### **31. Se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y el Reino de España.(259122)(07.01).**

Mediante R.Leg. N° 28158 de 06.01.2003, se aprobó el Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y el Reino de España, suscrito en la Ciudad de Madrid, Reino de España, el 16 de junio de 2003, de conformidad con los Arts. 56° y 102° inc.3) de la Constitución Política del Perú.